

320809

5  
2ej



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL TLALPAN

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

**TEORIA Y PRACTICA DE LOS ALEGATOS EN  
EL DERECHO PROCESAL MEXICANO**

T E S I S  
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALEJANDRO JIMENEZ VILLARREAL

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

- INTRODUCCION

- EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) ROMA
- B) ESPAÑA
- C) MEXICO

CAPITULO II

ESTUDIOS GENERALES DE LOS ALEGATOS

- A) LOS PRINCIPIOS PROCESALES
- B) CONCEPTO
- C) NATURALEZA JURIDICA
- D) FORMA DE LOS ALEGATOS
- E) CONTENIDO DE LOS ALEGATOS

CAPITULO III

LOS ALEGATOS EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO MEXICANO

- A) REQUISITOS LEGALES
- B) MOMENTO DE DESAHOGARSE
- C) PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR ALEGATOS
- D) TRASCENDENCIA DE LAS CONCLUSIONES ESCRITAS
- E) EVALUACION DE LOS ALEGATOS POR EL JUEZ
- F) LOS ALEGATOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

CAPITULO IV

LOS ALEGATOS EN OTRAS MATERIAS

- A) EN MATERIA FISCAL
- B) EN MATERIA LABORAL
- C) EN MATERIA MERCANTIL
- D) LAS CONCLUSIONES EN MATERIA PENAL
- E) LOS ALEGATOS EN EL AMPARO
- F) LOS ALEGATOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO

- CONCLUSIONES

- BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

A lo largo del desarrollo del procedimiento ordinario, aunque todas las fases del mismo tienen su interés relevante, la parte correspondiente a alegatos se ha -- considerado como una etapa del Juicio en donde el abogado litigante tiene la oportunidad de establecer una reafirmación de las consideraciones efectuadas en su escrito de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas, los cuales, bajo una fundamentación legal igualmente establecida, influyan en el ánimo del Juez, e inspiren a éste por medios jurídicos eficaces para que concluya el negocio en favor del litigante que bien los opera.

Actualmente en el juicio ordinario, esta fase del procedimiento no se cumple del todo, como la Ley lo permite, pues la costumbre dentro de los tribunales ha sido que los alegatos se cumplan de cierta forma, a la -- que no se le muestra el interés que merece, dado que solamente en la práctica se establece que los alegatos se realizaron en forma oral, lo que quiere decir que, de alguna manera ya se alegó, pero no se ha hecho con la solemnidad que se debe lograr para esta fase del proceso.

Dentro del procedimiento ordinario civil, sin duda se carece de una solemnidad efectiva, ya que en la práctica

tica el interés que se le da a la fase de alegatos en específico es poco, puesto que, aunque la ley permite ciertas formalidades (verbal y escrita) para el desahogo de los alegatos, éstos se ven restituidos en su trascendencia por una falta de solemnidad o seriedad que en la misma audiencia debe existir; es por esto que es importante establecer que en la fase de alegatos se le dé toda seriedad para su desahogo, tratando de lograr la presencia del Juez durante dicha audiencia, puesto que así se vería efectivamente que los alegatos orales surtieron efecto y cumplan con sus fines.

Aunque, si bien es cierto, los alegatos orales ya en la práctica resultan letra muerta, puesto que no se llevan a cabo con la solemnidad debida, entendiéndola ésta como un respeto por esta fase del procedimiento, y no considerar a la solemnidad como un requisito esencial que pudiera traer la nulidad de los alegatos orales, pero sí como un requisito que "vistiera" al procedimiento a fin de que se sienta la seriedad en quienes practican el Derecho, tanto litigantes como los que representan a la autoridad.

Son también los alegatos de suma importancia, pues sirven a las partes para extraer sus pruebas, preceptos legales y peticiones, y hacerlas saber al juzgador,

con el fin que el tribunal establezca en favor de los -  
intereses de las partes, una resolución respaldada en -  
Derecho.

El trabajo que ahora sustento a la consideración -  
de este honorable jurado, es con el fin de que, dentro -  
del procedimiento se dé a los alegatos la importancia -  
que merecen, la cual se ha visto un tanto cuanto dismi-  
nuída por una costumbre malsana que se presenta en la -  
práctica del Derecho y su procedimiento, para dar reso-  
lución a las controversias que ante los tribunales se -  
presenten.

Si consideran que la trascendencia del tema, que -  
con modestia presento, pueda valer en algo y quedar co-  
mo una idea firme de un estudiante que se inicia en la -  
labor del estudio y análisis profesional del derecho, -  
agradezco la benevolencia a la admisión de este estudio  
y se considere como una tendencia de reconocimiento a -  
la relevancia que la fase de alegatos tiene en el proce-  
so.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

El Procedimiento ordinario civil, al igual que los procedimientos en otras ramas del Derecho, es eminentemente formalista, por lo que cumple una serie de etapas que lo estructuran y cuya observancia es obligatoria.

Este procedimiento tiene un objeto, que será la solución de conflictos mediante una sentencia; el Maestro Rafael de Pina define al procedimiento como:

"Un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente" (1).

Es por ello que consideramos al proceso, como el molde donde van a vertirse todos los ingredientes necesarios y suficientes para la existencia de una conclusión jurídica que traiga como resultado la resolución de un conflicto entre dos o más partes; estos ingredientes serán: un litigio, un procedimiento, el ejercicio -

1- DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1983, 11a. EDICION. P. 403

de una acción, la emisión de una sentencia, y eventualmente, una ejecución.

En el desarrollo de lo que es en sí el procedimiento, encontramos varias etapas procesales que, una a una van sucediéndose, y que están sujetas a determinadas -- formalidades: una será la que debe ir acorde con el -- tiempo, pues todos los actos que se realicen dentro del juicio tienen una ubicación temporal que el Tribunal y la ley les conceden a las partes; otro aspecto o condición será lo referente a que el procedimiento y lo que encierre el mismo, debe estar investido de una razón o lógica, lo mismo que llevarse de una manera ordenada y cronológica, puesto que debe existir una correlación entre las etapas del procedimiento, y deben ir acorde con el fin que persiquen dentro del mismo.

Todas estas etapas procesales conformarán y darán vida al procedimiento, que en su conjunto forma el instrumento, el arma de la que, con apoyo jurídico, va a utilizarse por las partes para resolver su controversia.

Algunos autores consideran que el proceso se integra de diversas etapas, desde diversos puntos de vista por ejemplo:

Para Ovalle Favela (2): "El proceso consta de varias etapas:

Expositiva, Probatoria, Conclusiva, Resolutiva, Impugnativa y Ejecutiva".

El Proceso se inicia con una etapa Expositiva o Introductoria, en la que las partes tendrán que exponer sus pretensiones ante una autoridad judicial, así como los puntos en que, conforme a la ley, éstos se fundan, presentándose aquí los primeros actos procesales en un juicio, y que son: La demanda y la contestación es decir, en esta etapa, una de las partes alega un derecho, y la otra defiende el suyo, por supuesto, apoyándose en lo preceptuado por la Ley.

Continúa con una etapa Probatoria o Demostrativa, en la que, como su nombre lo indica, las partes en el proceso, tanto el actor como el demandado, otorgarán las pruebas que juzguen pertinentes para esclarecer su dicho, aunque el juez también puede, cuando lo estime necesario, aportar pruebas u ordenar se presenten medios probatorios con un objetivo, que será el de reafirmar con hechos lo que expusieron las partes en la primera etapa, o sea la Expositiva.

Parte en su tercer período del juicio la etapa Conclusiva o de Alegatos, que es la que más nos interesa - por encerrar en ella nuestro tema, y que pretende lo -- grar que las partes den sus conclusiones de todo lo que ha sido el procedimiento, apoyado en Derecho desde luego, puesto que todo lo que se exponga, se pruebe o se - alegue, deberá tener una base jurídica, con la finali - dad principal que será dar al juez una opinión acerca - de cómo debe ser el fallo de éste, respecto al procedi - miento seguido, lo que en él se vió y lo que las partes piden al órgano jurisdiccional.

En esta fase concluye también la participación ac - tiva de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia, puesto que, posteriormente a los ale - gatos, se considera que se da la citación para senten - cia, y por lo tanto las partes dejan de participar acti - vamente, para dar paso a la otra etapa del proceso, en - la que actúa solamente el juez.

Esta etapa siguiente es la Resolutiva, en la que - el juzgador concluye el asunto, lo da por terminado emi - tiendo una sentencia en la que se expresará la resolu - ción a la que el juez llegó y lo que debe hacerse. Por supuesto que esta sentencia estará apoyada en lo que -- las partes pidieron, afirmaron y probaron, y en qué me - dios jurídicos y preceptos de ley se basaron para ello,

emitiendo pues, el juzgador, la sentencia, que tendrá - carácter de definitiva, hasta que ésta no se impugne -- por una de las partes o por ambas, puesto que si demuestran inconformidad con la resolución dictada por el --- Juez, se inicia la segunda instancia o apelación, en la que se revisará la legalidad del procedimiento o de la sentencia definitiva dictada en ella. la cual, al ser - estudiada por el magistrado, bien puede éste ratificarla o hacerle modificaciones, las cuales, desde luego, - obedecerán a Derecho.

Por último, tenemos la etapa Ejecutiva, en la que se sanciona lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por el juez, y que no fué impugnada en tiempo por una de las partes, o confirmada por la superioridad, es decir, se procede a hacer efectivos los actos permiti-- dos en la sentencia y que representan total o parcial-- mente las peticiones de una de las partes, expuestas -- desde el inicio del juicio y durante toda la vida de éste.

## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOSA) ROMA:

En Roma, una vez concluida la fase del desahogo - de pruebas, se pasaba a lo correspondiente a alegatos, donde las partes en el juicio tenían la tarea de demostrar al juez algunos aspectos de detalle, y que por la vía de la oralidad, planteaban opiniones sobre el procedimiento que tomó la contraparte, al desahogar sus - pruebas, lo mismo que la eficacia de éstas, pretendiendo siempre demostrar que no le asistía el Derecho.

Estos alegatos o posiciones de las partes, iban - envueltos en una esfera de interés muy personal, cla - ro, entendido está, como que pretendían con toda evi - dencia, el tomar una ventaja sobre la resolución defi - nitiva que pudiera dictar el juez, y que éste pudiera - apoyarse, aunque no del todo, en las peticiones de las partes y sus exposiciones ya presentadas. Por supues - to que todo ello debía tener un matiz jurídico, pues - el que las partes alegaran algo y preconcluyeran, de-- bía estar fundado conforme al Derecho.

El Maestro Floris Margadant, afirma que en el De recho Romano: "La sentencia deberá ser motivada para- disminuir el peligro de corrupción" (3). Con esta -- idea, entendemos que, apoyado el juez en los princi-- pios de la congruencia, fundamentación y motivación, - y una vez dadas a conocer las opiniones de las partes respecto al desenvolvimiento de los planteamientos -- que hicieron, todos ellos basados en Derecho, al juez le permitirá descubrir fallas, aciertos, que logra -- rían que tuviera mayor clarividencia, y entonces dic- tar una resolución que sin duda sería cumplidora de - toda justicia.

Como antecedente teórico jurídico que existe a-- cerca de los alegatos en Roma, vemos que se encuen -- tran en el término llamado "ordo iudiciorum", que --- agrupa las dos primeras fases del Sistema Procesal Ro mano, y que eran las de las "legis acciones" y la del Proceso Formulario.

Dentro del ordo iudiciorum, se encuentran dos -- instancias:

- 3- MARGADANT, GUILLERMO F. DERECHO ROMANO.  
EDITORIAL ESFINGE, S.A.  
MEXICO 1983, 12a. EDICION P. 170

1.- La que se desarrollaba ante un magistrado,-- y tenía por nombre "in iure".

2.- La que se desarrollaba ante el tribunal de - ciudadanos seleccionados, o ante un juez privado y se llamaba "in iudicia", o mejor "apud iudiciem" (delante del juez), que era en la que se ofrecían, admitían, de sahogaban pruebas y posteriormente se pasaba a que las partes presentaran sus alegatos, y el Juez dictaba sen tencia.

Vemos como dentro del procedimiento "apud iudiciem", las partes trataban en todo lo posible por influir en la sentencia, teniendo la intención de comprobar y reafirmar jurídicamente su derecho, su acción o --- excepción, y es ahí entonces donde se nota toda la importancia que representaba la parte relativa a los ale gatos, pues con ellos, los interesados trataban de influir en el juez, para que éste procediera en su favor en lo que se refería a la conclusión del asunto o nego cio, aunque, desde luego, las pruebas ofrecidas y de - sahogadas jugaban un papel importante en el proceso.

B) ESPAÑA:

Dentro del proceso español, en la fase de la conclusión del mismo, tenemos como antecedentes dos formas de procesos:

1.- Era el Altomedieval, considerado como simple, en donde no se presentaban alegaciones, pues la sentencia iba directamente después de la prueba y su desahogo.

2.- Este segundo tipo de proceso era más desarrollado y se denominaba Derecho Común, en el que, entre las pruebas y la sentencia existían "las alegaciones de las partes a través de sus defensores" (4), que eran consideradas como escritos, en los que las partes concluyeran el asunto.

Estos escritos presuponían la asistencia del Derecho en la parte que los presentaba. Eran informaciones que daban al juez y también se les conocía como Escritos de Calificaciones, aunque éstos se podían dar en forma o número limitado, como lo vemos en Castilla, en el año de 1617.

4- LALINDE ABADIA, JESUS. INICIACION HISTORICA DEL DERECHO ESPAÑOL.

Todas estas conclusiones o escritos debían seguir un cierto razonamiento, respecto a lo que querían las partes, y el derecho que les asistía para ello.

Afirma el Maestro Lalinde que: "Tras dichas alegaciones, se estima producida la conclusión para sentencia, y al pleito se le considera preparado para su resolución" (5).

Podemos entender entonces, que con los alegatos - se producía el cierre de instrucción en el Proceso del Derecho Común en España, y reafirmamos la importancia de las llamadas alegaciones, considerándolas también - aquí, lo mismo que en Roma, como la plataforma de oportunidad en que las partes hacían llegar al juez su conclusión muy personal del asunto, basado, por supuesto, en Derecho.

5- LALINDE ABADIA, JESUS. INICIACION HISTORICA DEL DERECHO ES - PAÑOL.

EDICIONES ARIEL, BARCELONA, P. 795.

C) MEXICO:

Dentro de los antecedentes históricos que podemos citar en referencia al tema de alegatos en el procedimiento ordinario, encontramos legislaciones anteriores que, sin duda, nos dan la guía de cómo se practicaban los mismos en nuestro Derecho.

Así tenemos que la Ley Procesal Distrital del año de 1872, que ofrece diversas particularidades en lo -- que a alegatos se refiere y que, por supuesto, fueron -- siendo reformados por posteriores legislaciones mexica -- nas.

Dentro de los conceptos que vertía esta ley de -- 1872, tenemos que afirma en su artículo 834: "Si no hu -- biere convenio el día siguiente al de la celebración -- de la junta, se pondrán los expedientes en la Secretaria, a disposición del actor para que alegare".

En este tiempo se celebraba Junta de Avenencia, -- anterior a los alegatos, ya que, dentro de las disposi -- ciones que esta Ley Procesal Distrital de 1872 estable -- cía, fué que, después de la publicación de probanzas, -- viniera esta citada junta con el fin de que las partes pudieran arreglar sus intereses ya discutidos (Art. -- 829); y una vez celebrada la junta, si no existiese un

convenio entre las partes, se llevarán a cabo los alegatos.

Art. 835: "El plazo dentro del cual debería alegarse de bien probado, será de seis a treinta días".

En artículos subsecuentes (836, 837, 838), de esta ley, vemos cómo el juez podía decretar, además del plazo señalado por la misma, un plazo extraordinario -- si así lo ameritaba el asunto según su complejidad, -- hasta por treinta días, y si éste no bastare, podía -- conceder otro que no rebasara los diez días.

Art. 839: "Pasado el plazo concedido al actor, -- quedarían los expedientes a disposición del demandado -- para que alegare por igual plazo que el demandante".

Art. 840: "Pasado el plazo concedido al demandado, el juez mandaría citar para sentencia definitiva, que dictaría dentro de quince días".

En el Código Civil de 1880, existen algunas modificaciones respecto a los alegatos, y que consideramos muy importantes en referencia al tiempo con el que se cuenta para su presentación, y así tenemos una reducción del mismo, pues en éste Código, el término señala

do fué de cinco a quince días para cada parte (Art. - 778).

El Código Civil de 1884, dispone en materia de -- alegatos que, aparte de eliminar la avenencia, los alegatos serán verbales (Art. 595).

La audiencia de alegatos se llevaba a cabo según lo disponía el artículo 597, de la siguiente forma:

I.- "El secretario leerá las constancias del -- expediente que las partes pidieren.

II.- Alegarán las partes o sus abogados, primero el actor y después el reo. El Ministerio Público - lo hará cuando el asunto lo requiera.

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra dos veces a cada una de las partes.

IV.- Los alegatos deben limitarse a tratar de - las "acciones" deducidas, y de las "excepciones" opuestas en el juicio. Si versaren sobre algún incidente, - deberán contraerse a él, sin extenderse al asunto principal, y en ellos se procurará brevedad y concisión, - guardándose los alegatos de toda palabra injuriosa res

pecto a su contrario, y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas.

V.- Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

VI.- No se podrá usar la palabra, ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleara las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, a cuyo efecto el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VII.- Las partes, aún cuando concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre o renuncie a la palabra, serán leídas por el secretario en la audiencia".

Art. 598: "Concluídos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia".

## C A P I T U L O   I I

ESTUDIOS GENERALES DE LOS ALEGATOSA) PRINCIPIOS PROCESALES:

La importancia que podemos reservar para los principios procesales es elevada, dado que. con base en estos principios, es como el procedimiento en general se rige; es decir, tanto la actividad del juez como de las partes en el procedimiento deberá estar en todo momento contemplada bajo las directrices que señalan los principios, que bien pudieran considerarse como las reglas en las que se guiará el procedimiento en general, no en sus etapas, pero sí en sus formalidades.

Los principios que regulan el procedimiento son los siguientes:

a) PRINCIPIO DE IGUALDAD.- Como su nombre lo asienta, en éste no debe presentarse, por parte del tribunal, ciertas ventajas en favor de una de las partes, puesto que traería como consecuencia que se inclinara la administración de justicia hacia una de ellas, lo cual significa que una de las partes esta--

ría en desventaja en relación a la otra, y no se presentaría el plano de igualdad que debe observar todo-tribunal.

b) PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.- Que afirma que el proceso debe llevarse a cabo en el menor tiempo posible. Esto es, que como en la práctica los juicios llevan mucho tiempo, este principio siempre debe ir dirigido a efecto de hacer que la administración de justicia sea lo más expedita posible, pero no por ello quiere decirse que no se respeten los términos que la ley reconoce, sino que, por el contrario, hay que llevar a cabo la tarea de impartición de justicia en la medida de lo posible, y que ésta sea más fluida, es decir, que no se extiendan tanto los asuntos, obligando a las partes a abstenerse de llevar a cabo actos que puedan ir en contra de este principio de la Economía Procesal.

c) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Que señala que -- las diligencias deben ser públicas. Al respecto, el Maestro Becerra Bautista señala:

"Las audiencias deben ser públicas, es decir, -- pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros, y los expedientes pueden ser examinados por

las partes solamente" (6).

También hace referencia este principio a las publicaciones del boletín judicial, pues es el medio -- por el que se dan a conocer los asuntos sobre los que ha recaído un acuerdo, es decir, para que las partes-interesadas en él acudan a enterarse de qué trata dicha notificación, que por este medio se hace.

d) PRINCIPIO DE CONCENTRACION.- Concentrando - las partes en el procedimiento todo lo que pueda servirles para hacer que su derecho sea reconocido, trae rá beneficios que sin duda estarán muy apegados a su pretensión, es decir, que deberán concentrar en sus escritos sus pretensiones, y en qué medios se basan - para conseguir lo que desean.

Este principio va determinando que, con el menor esfuerzo posible se consiga el máximo de resultados a favor del litigante, lo cual no solamente es preceptuado dentro de un procedimiento judicial.

El Maestro Gómez Lara asienta, respecto a este principio: "Hablar de la concentración de actuaciones

6- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1980. P. 82

es postular un principio procesal determinado por la economía, logrando el máximo de resultados con un mínimo de actividad" (7).

Con esto, significa el Maestro, que lo que trata es que se postule la ley del menor esfuerzo dentro -- del ámbito de la materia procesal, lo que implica --- igualmente la concentración de actuaciones cuyo fin - es que, con el menor esfuerzo se obtenga el máximo de resultados.

e) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.-- El Art. 81 del - Código de Procedimientos Civiles del D.f., dispone: - "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, -- condenando o absolviendo al demandado y decidiendo to dos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del - debate".

Este artículo es el que hace referencia al principio de congruencia, pues da a conocer que existe el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo-exclusivamente con las pretensiones y negaciones, o - excepciones que en su caso hayan planteado las partes

durante el juicio, lo que significa que el juzgador - tiene prohibido resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes, es decir, se tiende a limitar las facultades de resolución que el órgano judicial tiene y por lo que debe existir semejanza entre lo que se resuelve y lo que se pide por las partes.

La Suprema Corte ha establecido que el principio de Congruencia: "No se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el pleito" (8).

Igualmente la Suprema Corte de Justicia establece, respecto a éste principio, que: "La congruencia - significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes" (9).

"El Principio de la Congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe-

8- TERCERA SALA, SEXTA EPOCA, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOL. XX, 4ª PARTE. P. 51

9- TERCERA SALA, SEXTA EPOCA, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOL. XXVIII, 4ª PARTE, P. 136

existir entre las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el -- juzgador en relación con dichas pretensiones"(10).

"El principio de las sentencias estriba en que -- éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en -- que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se -- contradigan entre sí. El primer aspecto constituye -- la congruencia externa y el segundo la interna".(11)

f) PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.- Afirma el Maestro -- Gómez Lara: "Consiste en la afinidad que guarda el -- juzgador con los objetos procesales, a tiempo de rea -- lizar los actos del proceso, es decir, no es otra co -- sa sino el contacto directo que en el desenvolvimien -- to del proceso tenga el juzgador con los sujetos pro -- cesales"(12). Esto quiere decir que el juez deberá -- estar presente en todo momento en el juicio, para que con ello se logre tener un conocimiento más exacto de lo que va ocurriendo en el mismo, es decir que conoce rá o tendrá experiencias inmediatas o impresiones di

10- TERCERA SAIA, SEXTA EPOCA, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, VOL. LV. 4ª PARTE.

11- SEXTA EPOCA, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION VOL. XI P. 193

12- GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL TRILLAS Mexico 1984, P. 18

rectas que le ayuden a dar, sobre ese proceso, una resolución más apegada a la realidad procesal y el derecho que las partes dicen les asiste, y que, por lo -- mismo, acuden al tribunal para que así les sea reconcido.

Este principio igualmente será trascendental para la fase de alegatos, dado que, ya sabemos que es el secretario quien se encuentra en las audiencias, -- más no es juez, lo cual trae como consecuencia que éste no se dé cuenta de cómo las partes alegan en el caso de que lo hicieran, puesto que, como ya hemos mencionado, sólo se asienta en el escrito que las partes alegaron lo que a su derecho convino, significando ésto algo que no es del todo real, pues es claro que ya no se alega como la ley lo permite, y es por ello --- que, dando a los alegatos la importancia que merecen, éstos se deben realizar por escrito, es decir, éstos deben tener una regularización práctica y efectiva, -- puesto que es la única manera en que el juez puede estar enterado de los mismos, ya que, antes de dar su -- resolución, tendrá que leer todo el expediente y en-- tonces podrá tomar en cuenta esos escritos en donde -- la parte resume el asunto en general, sus pruebas, la eficacia de las mismas, sus fundamentos legales y la -- razón que a ella le asiste el derecho y no así a la -- parte contraria.

El Art. 60 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., afirma: "Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su responsabilidad".

El Art. 398 F. II del Código de Procedimientos Civiles del D.F., establece: "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

II.- Los jueces que resuelvan, deben ser los mismos que asistieron a la recepción de pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos".

Es importante darnos cuenta que el principio de inmediatez es trascendental en la fase de alegatos, pues en estos preceptos nos señala la ley que el juez deberá estar presente en todas las audiencias, y por lo tanto, en la de los alegatos, puesto que es una fase del procedimiento que puede realizarse en forma oral, por lo que, si las partes deciden alegar de esta manera, el juez deberá estar presente, pues aunque

se faculta al secretario para que presida la audiencia de alegatos, no resulta en la práctica esto suficiente, pues con ello se le resta solemnidad a los mismos.

El Art. 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., establece: "Los jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas por el secretario de acuerdos o el primero si hubiere varios...".

Aunque aquí nos damos cuenta de que se está facultando al secretario para presidir las audiencias, no consideramos que con esto los alegatos surtan los efectos deseados si se celebran por la vía oral, pues no es el secretario, sino el juez quien dicta las sentencias, y es por ello que los alegatos deberán celebrarse ante el juez del tribunal que conozca del asunto.

g) PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Es de entenderse -- que, dentro de las formalidades que el litigante debe reconocer, es el de actuar dentro del proceso con toda buena fé. Todo proceso deberá entonces estar basado en la buena fé de los litigantes, y no debe procederse con fines fraudulentos, por lo que, si alguno de los litigantes está actuando de mala fé dentro del

proceso, se atenderá a lo dispuesto en el Art. 140 -- del Código de Procedimientos Civiles del D.F., que es tablece: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a juicio del juez, se ha ya procedido con temeridad o mala fé".

Esto significa que las partes pueden actuar de -- mala fé dentro del procedimiento, a lo cual la ley -- trata que no se dé, procediendo en su caso con la con denación en costas.

Por otro lado, nos establece este principio que-- las partes igualmente deberán actuar con toda disci-- plina, englobando así, por un lado la buena fé de -- las partes en el procedimiento, y la disciplina que -- deben seguir en el mismo.

El Art. 61 del Código de Procedimientos Civiles-- señala: "Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas; pe-- ro pueden emplear también el auxilio de la fuerza pú-- blica. Si las faltas llegaren a constituir delitos,-- se procederá contra quienes los cometieren, con arre-- glo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de--

lo conducente". Señala la ley que se entenderá como-corrección disciplinaria, Art. 62 del Código de Proce  
dimientos Civiles del D.F.:

I.- "El apercibimiento o amonestación".

II.- "La multa que no exceda de cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia".

III.- "La suspensión que no exceda de un mes".

Al respecto, en los alegatos se hace referencia de este principio en el segundo párrafo del Art. 393, cuando se consigna que las partes deberán evitar proferir palabras injuriosas o alusiones a la vida privada, lo mismo que opiniones políticas y religiosas, li  
mitándose a tratar lo que la litis encierra.

En lo que se refiere a la apelación, el Art. 692 del Código de Procedimientos Civiles asienta: "El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo -- contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los -- artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civi-- les del Distrito Federal.

h) PRINCIPIO DE DISPOSITIVO.- Afirma este prin

cipio, teniendo su fundamento legal en el Art. 32 del Código de Procedimientos Civiles, que a nadie se le puede obligar a intentar o proseguir una acción contra su voluntad. Esto significa que existe la libertad suficiente de las partes, de poder desenvolverse en el juicio conforme a derecho, pero sin que se vean obligados a llevar a cabo un acto si su voluntad no está puesta en ello.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en qué casos sí se puede obligar a alguien a que ejercite una acción, como por ejemplo: las fracciones II y III del Art. 32, que señalan:

II.- Cuando por haberse interpuesto tercería -- por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no -- concorra a continuar la tercería.

III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien -- pueda exigir que lo deduzca, oponga o continúe, desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá -- hacer aquél.

Anteriormente la acción de jactancia establecida

en la fracción I del Art. 32 del Código de Procedi---  
mientos Civiles, señalaba: "Cuando alguno se jacte de  
que otro es su deudor, se le debería obligar por un -  
juez, o comprobar esa situación", fracción que ahora,  
con la nueva reforma, ya está derogada.

i) PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.- Es sabido -  
que el proceso avanza a petición de parte. El impul-  
so procesal es la actividad encaminada a obtener el -  
movimiento progresivo de la maquinaria jurídica, y di  
cha actividad está encomendada a las partes. La ob--  
tención de esta actividad trae como resultado que el-  
asunto vaya al archivo y caduque la acción.

Al señalarnos el Código de Procedimientos Civi--  
les del Distrito Federal que las partes pueden present  
tar sus conclusiones escritas, entendemos que ésta no  
es obligatoria, pero que sí puede servirnos para que,  
de alguna forma, nosotros tengamos un elemento más -  
por medio del cual podamos pedir que se nos reconozca  
nuestro derecho.

Con este principio queda claro que las partes de  
ben tener presente siempre el impulso procesal, pues-  
con él podrán encauzar su derecho a buen fin, ya que,  
al utilizarlo correctamente, no podemos esperar otra-  
cosa que un buen resultado.

De ahí entonces la importancia que reservan las conclusiones escritas, pues las partes, al tener el impulso procesal necesario, presentan estas conclusiones, las cuales pueden servir de mucho en su beneficio.

j) PRINCIPIO DE CONGRESION DE LITIS.- Siendo la litis la controversia jurídica, es en ella donde se va a fijar todo el procedimiento, es decir, que una de las partes afirma y la otra niega, situándose la litis o controversia, y sobre ella se desenvolverá el procedimiento.

k) PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.- Este principio es importante porque, siendo el procedimiento una serie de actos jurídicos vinculados o conectados entre sí, significa que éste se desenvolverá en forma sucesiva, agotándose una a una todas las etapas, buscando llegar a la resolución de la controversia, que es el objeto principal del procedimiento.

Dentro del procedimiento ordinario, con los alegatos se da el último paso antes del cierre de instrucción. Es por ello que es importante aprovechar éstos para resumir el asunto, básicamente en lo que fueron las pruebas y los fundamentos legales.

1) PRINCIPIO DE CONVALIDACION. - Las partes deberán estar muy enteradas para que cualquier error en que incurra el juez no se pase por alto, y éste pueda perjudicarlo, puesto que, al no reclamarle, se convierte en válido ese error, por lo que se debe hacer valer a tiempo.

m) PRINCIPIO DE IMPUGNACION. - El Maestro Gómez Lara afirma que el principio de impugnación consiste en que: "Las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas o equivocadas, no apegadas a derecho, o inclusive injustas"(13).

Dentro de este principio, lo que se quiere establecer es que, estando la administración de justicia en manos del hombre, éste puede fallar en su apreciación al tener que dar una resolución, pues es sabido que una de las características del ser humano es su falibilidad en sus actuaciones, por lo que, en este caso se trata de que por medio de este principio se -

13- GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
EDITORIAL TRILLAS  
MEXICO 1984, P. 18

subsane, de acuerdo a derecho, una resolución que tenga cierto grado de error o falla, según la aprecia---ción de la parte impugnadora, basándose desde luego - dicha impugnación, en derecho.

Otra de las consideraciones o fines que persigue este principio, es que, al ser impugnada una resolu--ción, ésta sea revisada por la superioridad, la cual--tendrá que proceder de tres maneras, según la ley lo--asienta, y que será que la resolución impugnada se --confirme, se modifique o se revoque, o dejarla sin --efecto; es decir, que al reexaminarse estas resoluciones, se aplique el derecho de la manera más adecuada.

B) CONCEPTO:

Hablar del concepto de una figura jurídica tan importante como lo son los alegatos, resulta favorable para el estudioso del Derecho, puesto que encuentra una serie de definiciones cuya formación la catalogamos de completa y acertada al diluir en ellas todas las aristas y los fines que deben de encerrar este tipo de figuras del procedimiento.

Se han encontrado conceptos varios, entre los que, por ejemplo, podemos citar al Maestro Eduardo Pallares: "Los alegatos son la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a Derecho, que la justicia asiste a su cliente"(14).

Con este concepto podemos darnos cuenta que los alegatos reúnen características determinantes, como lo son el uso de la razón. Con ello, el Maestro Pallares nos da a entender qué razonamientos lógicos deben exponer las partes en el momento procesal propio para ello (del cual se hablará más adelante), tratando de interpretar el derecho que tiene un abogado que, aunque ya dió a conocer su demanda o contesta --

14- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1966, QUINTA EDICION, P. 68

ción según el caso, y que reafirma en sus pruebas o--  
frecidas y desahogadas, quiere concluir , quiere ex--  
tractar en esta fase del juicio, que aunque tiene, en  
lo que se refiere a tiempo, una vida efímera, no debe  
soslayarse su importancia.

Aunque en esta definición el Maestro Pallares o--  
mite lo que consideramos muy importante, dado que es--  
la esencia misma del procedimiento, es decir, lo que--  
podemos llamar "El Pleito", puesto que en los alega--  
tos no sólo deben exponerse los derechos que le asis--  
ten a una de las partes, sino que también se debe ata  
car, tratar de desajustar por razonamientos jurídicos  
los puntos en los que se basa la contraria, y que, en  
los que afirman que el derecho les asiste, es decir,--  
no solamente los alegatos deben contener una demostra  
ción de la asistencia del Derecho, sino que también --  
es relevante que encierren los puntos jurídicos en --  
los que nosotros mismos nos apoyamos, para hacer caer  
los preceptos en los que la contraria se ha cimenta--  
do.

El Maestro Becerra Bautista señala: "Alegatos --  
son las argumentaciones jurídicas, tendientes a demos  
trar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstrac  
ta al caso controvertido, con base en las pruebas ---

aportadas por las partes"(15).

El hecho de que el Maestro Becerra Bautista señale en específico lo que el abogado debe perseguir al momento en que alega, es que los alegatos deben ir directamente a la litis o al caso controvertido, pero - señalando sobre ello el derecho que le asiste, es decir, que lo que se encuentre en controversia y que él defienda debe verse reforzado por el alegato, y que - los hechos justificativos de su demanda o contesta- ción, según el caso, quedaron debidamente acreditados con las pruebas aportadas.

Esto se debe principalmente a que, si ya dentro de las pruebas trató de esclarecerse lo que cada una de las partes interpreta en su favor, es decir, las - acciones en el actor y las excepciones en el demandado, ahora en los alegatos es cuando, con argumentaciones jurídicas, el abogado tiende a convencer al tribunal que él tiene la razón.

Los alegatos, para Hugo Alsina son: "El escrito en que las partes examinan la prueba rendida, con relación a los hechos afirmados en la demanda y contes-

15- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1980, OCTAVA EDICION, P. 155

tación, para demostrar su exactitud o inexactitud" (16).

Esta definición nos demuestra que él tomó como base de los alegatos un análisis de las pruebas y los hechos afirmados; es decir, que en ellos es donde las partes extractan lo más importante de las pruebas ofrecidas y desahogadas, y lo presentan al juez para orientarlo a que éste saque sus conclusiones y falle el negocio en favor de una de ellas.

Consideramos que no sólo los alegatos deben presentarse como un medio por el cual una de las partes quiera darle a conocer al juez la razón de su dicho en una prueba ofrecida. Con esto se quiere decir que se limita la importancia de los alegatos al afirmar que sólo son orientadores del juzgador respecto de la eficiencia de una o varias pruebas que con antelación se hayan desahogado en el procedimiento.

Es estricto pensar en que los alegatos sólo van a reforzar las pruebas, puesto que entendemos que su campo de acción y la importancia de cómo puedan repercutir en el juicio es mayor, dado que no sólo por medio de esta parte del proceso se reafirman las prue--

16- ALSINA, HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.

bas, su validez, su eficacia, sino que también van a servir de factor influyente sobre otras partes del -- proceso, como lo son: la demanda, la contestación, -- las tachas, ya que en los alegatos, el abogado debe -- extractar, no sólo lo referente a las pruebas ofrecidas, sino también, por ejemplo, en qué se basó para -- aportarlas, qué lo impulsó a considerar las excepciones del demandado o las acciones del actor según el -- caso, como no procedentes, no válidas, lo mismo que -- otro tipo de opiniones que puede dar al juez, para -- que éste se entere, por ejemplo: la contraparte al no tener razón, recurre a ciertas actitudes que no son -- del todo éticas dentro del litigio, y puede servir -- también con esta idea, de que el juzgador tenga más -- ánimo de dictar sentencia efectivamente en favor de -- la parte que ha sabido llevar su asunto con toda -- corrección, ética y lógica-jurídica.

Otro concepto que podemos tener acerca de los -- alegatos, será el del Maestro Gómez Lara, quien dice -- que: "Los alegatos se pueden entender como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener, atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso, hasta el pre-

cedente o inmediato anterior a los alegatos"(17).

Vemos en este concepto, cómo se hace referencia a lo que afirmábamos anteriormente sobre que los alegatos no sólo van a apoyar las pruebas aportadas, como lo afirmara Hugo Alsina, sino que van a ir a constituir un resumen de todo lo presentado ante el tribunal, desde la iniciación del juicio hasta lo que se presente antes de la audiencia, tocante a los alegatos, en la que se provoca el cierre de instrucción.

Gómez Lara le otorga a los alegatos dos finalidades, de las que podemos considerar una defensiva y otra ofensiva. En la primera se tratará de defender lo propio; es decir, argumentará sus alegatos con la finalidad de proteger todos los puntos que él expresó durante el juicio, reafirmando tener la razón, haciéndole ver al juez que sus acciones o excepciones, según el caso, sus pruebas aportadas, sus argumentaciones jurídicas, o sea, los preceptos de la ley en los que se apoya, forman realmente, y a no dudarlo, una efectiva estructura jurídica, lo cual debe tomar en cuenta el órgano jurisdiccional para dar una resolución.

17- GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
EDITORIAL TRILLAS  
MEXICO 1984, P. 123.

Por otra parte, decimos que existe una finalidad ofensiva de los alegatos, ya que ésta se encargará de destruir, atacar todas las posibles argumentaciones - que se consideren endebles o fuera de razón, porprios- de la contraparte, para con ésto, no sólo presentarle al juez un arma válida y constructiva como sería que, por medio de los alegatos, reforzáramos nuestro dicho y nuestra pretensión en el juicio, sino que también - presentáramos un arma ofensiva o destructiva de las - pretensiones, argumentaciones y opiniones de la parte que tenemos por contrario.

Las partes, durante el procedimiento, pretenden- satisfacer con su actuar su petición, lo cual exige, - por obviedad, que éstas den a conocer al juez que la- razón les asiste, es decir, que vayan al fondo del -- asunto sobre el que tal pretensión debe ir apoyada; - para ello, utilizarán un instrumento específico por - medio del cual darán a conocer al órgano jurisdiccio- nal, que efectivamente la razón está de su lado; es - decir, las partes pretenden que este instrumento ayu- de a que el juez extreme su enjuiciamiento o valora- ción, y que llegue a un resultado favorable o desfav- orable si la actuación de las partes fué o no eficien- te y objetiva.

Por medio de este instrumento deberán ser propor

cionados al juzgador ciertos datos, los cuales constituirán precisamente las alegaciones.

El Maestro Jaime Guasp afirma que como alegación se entiende: "Aquel acto procesal que lleva un dato - al proceso, bien para instruirlo, bien para fijarlo - definitivamente, o bien para enjuiciar su valor"(18). Esto significa que, mediante la alegación, el juez obtiene de las partes un determinado material lógico jurídico del que pueden servirse para emitir una sentencia, es decir, que se refiere a una concordancia o -- discrepancia con una verdad, o sea que son declaraciones de ciencia y no declaraciones de voluntad.

Bien pudiéramos establecer una definición propia con el objeto de tratar de dar a conocer la importancia tan relevante que los alegatos encierran, puesto que al servir como resumen del procedimiento, se logra extraer en ellos lo más esencial de todo lo actuado, es decir, la columna vertebral, nuestra posición ante la controversia, la que, desde luego, debió haberse esclarecido con las actuaciones ya desarrolladas, estableciendo así, de manera definitiva, a los alegatos como:

"La etapa del procedimiento en la que las partes

estructurarán su actuación, existente desde el momento mismo que el tribunal ha conocido de su negocio o controversia, y en la que se establecerán los puntos principales de la litis, es decir, la esencia del pleito, el resumen específico de las pruebas aportadas y desahogadas, lo mismo que el fundamento legal de su dicho, o sea, donde respalda su derecho al igual que el ataque y demostración de que lo que prueba y dice la contraparte resulte infundado, y se logre con ésto influir en el tribunal para que éste dicte sentencia favorable".

C) NATURALEZA JURIDICA:

Becerra Bautista considera a los alegatos no como un deber de las partes, sino que dice: "Se trata de una necesidad o carga procesal"(19), afirmando con esto el Maestro, que si no se presentan, pueden traer consecuencias desfavorables o negativas para quien no lo haga, pero por supuesto, el hecho de presentarlas y de que las partes de alguna forma puedan pensar que al hacerlo, ya con ello el juez tiene la obligación de aceptarlos, seguirlos y darles todo el crédito que el litigante pretende; esto no significa que sea del todo exacto, puesto que sobre el juez no existe ni debe existir cualquier género de influencia o coacción para que, de alguna manera, se influyera en él, y éste dicte, solamente en base a los alegatos presentados por las partes, una resolución favorable a una de éstas.

El juez dará a conocer su sentir de lo que él -- considera pertinente sobre el negocio de que se trata, al dictar una resolución, pero ésta, por supuesto no nacerá únicamente de lo expuesto por las partes en

19- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1980, P. 157

la fase probatoria, ya que también estará nutrida esa sentencia, de lo que las partes ya han trabajado, procesalmente hablando, durante todo el juicio, de modo que, si bien es cierto que en los alegatos las partes resumen el asunto y tratan de dar en ellos una guía - al juzgador para que éste resuelva en favor propio, - no significa que el tribunal ya tome dicha guía como proyecto de sentencia sobre el negocio del cual conoce, puesto que el juzgador es absolutamente soberano y encierra en su función una clara e indiscutible libertad para tomar una resolución, que será, desde luego, dueño de toda lógica jurídica y de toda evidencia a lo que las partes, apoyadas en la ley, le dieron a conocer durante todo el procedimiento.

Si por razón de la estructura, los alegatos son, en cuanto a su naturaleza, declaraciones de ciencia, - por razón de su función, los alegatos revisten la importancia que revela su existencia sistemática en la teoría general del proceso. Esto quiere decir que -- los alegatos son actos de Derecho Procesal, que concretamente merecen el calificativo de actos de instrucción propios del proceso, entendiéndose como actos de instrucción puesto que su función final y específica es precisamente instruir al juzgador, pero de una manera naturalmente jurídica, o sea que, apoyados

en Derecho, ya los alegatos tendrán una validez sólida, y sobre todo se proyectarán a cumplir con el objetivo para el que fueron creados, alegar; que las partes aleguen con fundamento jurídico y tratando de recopilar para el juez todo lo actuado, antes que éste cite a sentencia.

La naturaleza jurídica en sí de los alegatos, será entonces la función a la que están llamados a cumplir, que es el resumen de lo actuado por las partes en todo el procedimiento.

D) FORMA DE LOS ALEGATOS:

Dentro de nuestro procedimiento mexicano, existe la singularidad de que, en cuanto a la forma de los alegatos, se admiten por la ley dos formas de presentarlos, que son: la oral y la escrita.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., establece que: "Los alegatos serán verbales", pero a -- continuación, el mismo precepto fija que las partes -- pueden presentar sus conclusiones por escrito; con es to podemos darnos cuenta que la ley admite las dos -- formas: oral y escrita.

Los alegatos en la práctica no se ejercen como -- la ley lo permite; es sabido que en los tribunales no se lleva a cabo la audiencia de alegatos como el Códi go de Procedimientos Civiles lo asienta, es decir, -- que las partes pueden alegar por dos veces de quince- minutos cada <sup>o</sup> una, primero el actor, luego el demanda- do, pero vemos cómo en la audiencia el secretario se- concreta a asentar en el acta el dicho de que: "Y las partes alegaron lo que a su derecho convino".

Si bien a las partes no se les permite dictar-- los alegatos a la hora de la diligencia, el secreta--

rio del juzgado debe asentar las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito -- las hubieran presentado los litigantes (Art. 397):

Es por ello que es bien importante que las partes utilicen la forma escrita, o sea, las conclusiones de los alegatos, ya que será difícil que en la audiencia esta fase del proceso pueda tener trascendencia para lo que buscan las partes, ya que por costumbre, en esta etapa del proceso, no se lleva a cabo como la ley lo permite, y es por ello que hoy en día -- los alegatos han carecido de interés.

Lo que las partes pueden obtener, luchando contra la costumbre de que los alegatos no se den en el juicio como se permite, es que utilicen la forma escrita para hacerse oír, y así cumplir, a pesar de todo, con la fase de alegatos, logrando con ello que en autos se anexasen las conclusiones propias de las partes, las cuales pueden servir al juez de guía para -- que éste emita la sentencia.

Dentro de la ley no se exige algún límite de extensión a esas conclusiones de alegatos que las partes pueden presentar, puesto que en ella no se dice nada al respecto de lo que presumimos, que las partes

pueden presentar los alegatos tan amplios como lo con sideren necesario, con la única salvedad, como lo dice el Maestro Arellano García : "De que los llamen -- conclusiones de alegatos" (20).

Al aceptar nuestra legislación la forma oral y - la escrita, el abogado debe tomar en cuenta cuáles - pueden ser los límites o virtudes de estas dos mane-- ras de cumplir con esta etapa del procedimiento.

Un abogado debe buscar, y de hecho lo hace, to-- dos los mecanismos factibles propios de la ley que le puedan redituár una inclinación favorable sobre su ac tuar respecto del juez que está conociendo del nego-- cio. Es por ello que no debe confiarse o dejar a la- ligera el cumplimiento de esta etapa del juicio, pues to que de ella puede sacar provecho para su causa, y- lograr con ello que la resolución definitiva se ape-- gue a sus pretensiones.

Independientemente de la elección que las partes hagan en lo que se refiere a la forma de los alega--- tos, es muy recomendable que éstas procedan con brevedad, concisión y sobre todo con atingencia sobre los-

puntos controvertidos, los que representan la atracción principal del tribunal, puesto que en ellos gira todo el procedimiento.

Esto es básicamente debido a que, en los alegatos, no debe alegarse cualquier cosa que en un momento dado pueda tener menor importancia que en lo que en sí representa la litis.

La forma oral o el procedimiento oral de los alegatos, hace ver que tiene un riesgo de ineficiencia considerable, ya que es sabido que los alegatos, y no solamente en esta fase del proceso sino que en todo el transcurso del juicio, quien sigue las diligencias o las comparece, no es el juez sino el secretario de acuerdos.

Esto significa que, al encontrarnos con esta deficiencia en los alegatos orales, se hace necesarísima la existencia de alegatos escritos, o bien llamadas conclusiones, puesto que con ellas sí podremos dar a conocer nuestro parecer al juzgador, es decir, que entendemos que, si no presencia el juez la audiencia de los alegatos orales, será difícil que, si nosotros utilizamos solamente la forma oral en la presentación de nuestros alegatos, el juzgador tome nuestro parecer para emitir una sentencia.

Prácticamente es el secretario de acuerdos quien se encuentra al tanto del asunto y su estructura, --- puesto que el juez no del todo presencia y lleva las audiencias de su juzgado. Es así como nosotros reiteramos que tenemos que encontrar una fórmula para que el juez, que es la principal autoridad en cada uno de los juzgados, se entere de nuestra petición, de nuestro sentir; y para el logro de este objetivo, es importante que se escoja prioritariamente por el litigante la forma escrita para presentar conclusiones de los alegatos.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de -- gran utilidad para proporcionar al juzgador una ver-- sión breve y concisa del litigio, y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las --- excepciones de la parte que alegue.

Y por lo tanto, debido a que en nuestro procedimiento no se cumple en la práctica con el desahogo de los alegatos en forma oral, puede subsanarse esta costumbre mal entendida por medio del escrito de "Conclusiones de Alegatos", las que consistirán, como su nombre lo indica, en un resumen o extracto de los mis--- mos.

Con esto no quiere decirse que se tome ya en definitiva solamente una de las formas que la ley concede para alegar, que sería la forma escrita, y que la forma oral no lucháramos por reivindicarla en la práctica, o hacer que efectivamente se cumpla, pues si esto sucede, estaríamos dejándonos llevar por la costumbre, la que ataca, sin duda, nuestra facultad de defensa hacia nuestro derecho, es decir, que hay que establecer en la ley, que se lleven a cabo las dos formas de presentar alegatos, la oral y la escrita, siendo que en la primera se exigiera la presencia del juez, devolviéndole al procedimiento la solemnidad de la que carece, logrando con esto que efectivamente se dé en el desarrollo de esta fase tan trascendental del procedimiento, el principio de inmediatez, devolviéndole automáticamente a los alegatos el valor específico que encierra, y por otro lado, al hacerse cumplir igualmente los alegatos en la forma escrita, estos sean una conclusión de los alegatos ya desarrollados verbalmente ante el juez, y así lograr que el juez analice los alegatos de la parte que los presente de las dos maneras: la oral, al hacerse exigible la presencia del juez por el principio de inmediatez, y la escrita al establecer el litigante en un escrito sus conclusiones de alegatos.

Por supuesto que, al pretender que se establezcan en la práctica las dos formas de llevar a cabo los alegatos, significa que ambas tienen su importancia, pero igualmente se conoce que resultaría un tanto cuanto difícil que se llevara a cabo el alegato, - sobre todo en la forma oral, pues, aunque con ello se rescataría cierta solemnidad al procedimiento, no deja éste de cumplir con un objetivo, y si nos inclinamos por que efectivamente, ya en la práctica se lleven a cabo los alegatos por escrito o sea conclusiones de alegatos.

No resulta contradictorio lo establecido anteriormente, respecto a que se desarrollen de facto las dos formas que la ley concede para alegar, pero si te nemos que apegarnos a toda realidad e inclinarnos por lo que realmente es posible y productivo en cuanto a resultados y economía procesal. Es por ello que, si nos hemos de decidir por una de las formas de alegar, resulta más provechosa la forma escrita.

E) CONTENIDO DE LOS ALEGATOS:

La ley actual, es decir, el Código de Procedi---  
mientos Civiles del D.F., no especifica en su cuerpo-  
cuál será el contenido mismo de los alegatos; pero --  
ello es subsanado , por lo que podríamos llamar tradi-  
ción o costumbre procesal y que nos habla de la utili-  
zación de tres grandes partes, en las que se conside-  
ra se encierra la esencia misma de los alegatos.

Hablar de contenido da a conocer que debemos ex-  
presar cuáles son en sí las características teóricas-  
jurídicas de los alegatos, o sea que es importante --  
que se cuente con una técnica eficiente por parte del  
abogado para hacer, en esta fase del procedimiento, -  
un extracto, un resumen que detalle lo esencial del -  
mismo; es decir, relacionar toda nuestra labor en el  
juicio con nuestras pretensiones, su viabilidad jurí-  
dica legal y su imágen lógica que represente una ver-  
dad que pide ésta ser apoyada por una resolución judi-  
cial, la que es necesaria para que el negocio en el -  
que se ve dañada una de las partes, sea resuelto favo-  
rablemente, y con ésta, esa verdad continúe en el cam-  
po de la licitud y de la justicia y que no se vea da-  
ñada por ningún motivo, ya que no lo merece.

El litigante entonces debe encerrar el contenido

de sus alegatos en tres puntos, en lo que se puede hablar de una corroboración de que las pruebas ofrecidas por las partes, se apegan a la verdad, pero no -- una verdad de las partes, sino una verdad jurídica -- que se trata de demostrar con hechos y que es clara - su característica de evidente, lógica y justa; lo mismo tratará de hacer ver que las pruebas ofrecidas por la contraria no son del todo apegadas a la lógica, a lo evidente y a lo justo, lo que indica que no le corresponde el derecho a esa parte y que el juez debe - decidir en favor de la otra; es decir, que las pruebas aportadas por una de las partes son adecuadas a - lo que se alega o se pelea en el juicio, y que, por otro lado, las pruebas ofrecidas por la otra parte no resultarán del todo eficaces y suficientes, y que por lo mismo carecen de fuerza probatoria para confirmarlos hechos afirmados por dicha contraparte.

Pero no solamente las partes deben sujetarse a - demostrarle al juez que las pruebas ofrecidas y desahogadas son eficaces unas y otras no, sino que, posteriormente a ello, debe basarse el contenido de los -- alegatos en la reafirmación o reforzamiento de lo que se conoce como preceptos de derecho, invocados a los hechos afirmados y en su opinión, probados. Es aquí-entonces, donde el que litiga debe formular observa--

ciones sobre lo que la norma jurídica interpreta, para lo cual se piensa que sería sumamente relevante la presentación de no sólo preceptos jurídicos simples, sino que a la vez se ofrezca jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, lo mismo que las ejecutorias en que se sustente, como lo afirma la Ley de Amparo.

Una vez que se tienen estas dos partes, es decir, lo referente a las pruebas ofrecidas y los preceptos, lo mismo que la jurisprudencia, tenemos entonces el material suficiente para pedirle al juez que todo ello lo tome en consideración y resuelva en sentido favorable a la parte que ha cumplido eficientemente con estos puntos, pues en ellos se aglomera la importancia de los alegatos, pues podemos afirmar que unos alegatos firmes y de valor jurídico son los que cumplen en su estructura con el contenido de estos puntos antes aducidos.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., no tiene reglas específicas sobre el contenido de los alegatos, pero tradicionalmente se ha dividido su estudio jurídico-doctrinal en tres partes. A este respecto se puede citar el Art. 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, que textualmente ex

presa:

"Los escritos de conclusión se limitarán a lo --  
siguiente:

1.- En párrafos numerados se expresarán con cl  
aridad y con la mayor concisión posible, cada uno de -  
los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo  
un breve y metódico resumen de las pruebas que a jui-  
cio de cada parte, los justifiquen o contradigan.

2.- En párrafo también numerado y breve, y si--  
guiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la  
prueba de la parte contraria.

3.- Se consignará después, lisa y llanamente,--  
si se mantienen en todo o en parte los fundamentos de  
derecho alegados respectivamente en la demanda y con-  
testación.

Podrán alegarse también en este lugar, otras le-  
yes o doctrinas legales en que pueda fundarse la reso-  
lución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero  
limitándose a citarlas sin comentario ni otra exposi-  
ción que la del concepto positivo en que se estimen -  
aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para-sentencia"(21).

Como ya se asentó, el Código de Procedimientos - Civiles del D.F. no establece de una manera precisa - cuáles serían las partes que vinieron a conformar los alegatos, dándoles una estructura firme y específica.

A nuestro juicio, consideramos sería importante- que los alegatos contaran con las siguientes partes:

a) Un extracto de la litis, en la que se esta-blezcan los puntos principales de la controversia.

b) Análisis de las pruebas ofrecidas, su conte-nido, su apego a la realidad de las mismas, y resu---men, estableciendo el énfasis necesario para que que-de claro que lo que se afirma en la demanda o contes-tación, según el caso, va apoyado con dichas pruebas.

c) Los fundamentos legales en que se apoya su-derecho en cuanto al fondo del asunto, y en cuanto al procedimiento que desarrollen las partes.

21- OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
HORLA, HARPER AND ROW LATINOAMERICANA.  
MEXICO, 1983, P. 138.

d) La jurisprudencia que apoye su dicho y su posición en el juicio.

Por último debemos estimar el hecho de que se -- obligue al juez, por medio de la ley, a que analice - los alegatos en la sentencia definitiva, estimándolos o desestimándolos, dando así la facultad al litigante para que éste pueda impugnar una sentencia por la no-observancia de los alegatos por el juez, al momento - de dictar su resolución, devolviéndole así a los alegatos su real valor y trascendencia dentro del procedimiento.

Con ésto afirmamos que, al tener el juez que analizar los alegatos en la sentencia, se está logrando que éstos ya se desarrollen efectivamente en el juicio, pues es entonces necesario para tener una resolución favorable, que los alegatos sí se lleven a cabo, puesto que, si no se cumplen, no podemos esperar una resolución del todo favorable.

Todos estos puntos, sentimos deben establecerse en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que -- cumplen tres funciones favorables para el Derecho:

1.- Que sería que la fase de alegatos se desa--

rrollara de una manera plena devolviéndole, en parte, la solemnidad al juicio.

2.- Que constituya la existencia efectiva de un elemento más para que las partes defiendan su derecho.

3.- Exigirle al juez aún más honestidad y apego a justicia, al momento de decidir, puesto que unos -- alegatos bien estructurados serían definitivamente un impulso de sentencia.

## C A P I T U L O   I I I

LOS ALEGATOS EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO MEXICANOA) REQUISITOS LEGALES:

Para conocer de manera clara cuáles pueden ser - los diferentes requisitos legales que pueden exigirse a los litigantes al momento de presentar sus alegatos en el proceso, y atendiendo al Código de Procedimientos Civiles del D.F., podemos señalar como requisitos de los alegatos, como lo hace el Maestro Arellano García(22):

1.- Número de intervenciones de las partes: Si tenemos que el Art. 393, en su 2º párrafo dice:

a) Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la - mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas o alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieron. No se podrá hacer uso de la pala-

22- ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1981, P. 363

bra por más de un cuarto de hora cada vez en primera-  
instancia y de media hora en la segunda.

Podemos con esto ver cómo ya de aquí se toman di  
versos requisitos; por un lado están los que se refie  
ren al número de oportunidades en que las partes in--  
tervienen; estas oportunidades que la ley nos da, co--  
mo el artículo antes citado lo afirma, son dos.

Este lapso que fija la ley, creemos que es ade--  
cuado, por supuesto que estas dos oportunidades que --  
se dan a las partes para que presenten sus alegatos, --  
se entiende que se desahogarán en forma verbal, aun--  
que en la actualidad no se presenten los alegatos en--  
forma oral, no porque no lo reconozca la ley, sino --  
porque la costumbre los ha hecho desaparecer, enton--  
ces podemos considerar a estas dos oportunidades como  
que son suficientes, aunque ya no se utilice esta for  
ma, pero si se llevara a cabo su práctica, todavía --  
así consideraríamos razonable esta cantidad de ocasio  
nes para presentar alegatos, puesto que entendemos --  
que ya el litigante debe tener perfectamente estructu  
rado su alegato, tratando de que en él se extra  
cto el procedimiento, y que en su oportunidad se desa  
hogue esta fase del proceso y cumpla perfectamente --  
con su proceder dentro del juicio.

2.- Siguiendo con el estudio de éste segundo párrafo del Art. 393 del Código Adjetivo, vemos que hace referencia como segundo requisito a cómo deberán ser las intervenciones de las partes.

Los alegatos de las partes deben hacerse con brevedad. Lo que quiere decir con esto la ley, es que el tiempo que van a emplear los litigantes para desahogar sus alegatos deberá ser el menor posible.

Si la ley, a este respecto, señala un término -- máximo de quince minutos para cada ocasión en que las partes aleguen, y así tenemos que, para desahogar los alegatos en todo el procedimiento, se tiene un total de media hora. Creemos que este término es suficiente para que las partes aleguen en forma oral lo que a su derecho convenga, puesto que, aunque este término fuera insuficiente, el litigante tiene el recurso de las conclusiones por escrito, de manera que no se debe preocupar por si este término de treinta minutos-- divididos en dos partes no le es suficiente, pues --- bien, puede solventar este obstáculo, si lo es, por medio de las conclusiones escritas.

Recordemos que este término para formular alegatos, se fué reduciendo hasta llegar a los quince minutos que ahora la ley nos concede para la misma tarea.

Anteriormente se tenían lapsos más prolongados, - inclusive hasta de horas enteras, como ya lo hemos referido anteriormente en el capítulo I de Antecedentes Históricos de los Alegatos en México; este hecho de - que se haya estado reduciendo el término, creemos se debe a que se consideró que los plazos prolongados de tiempo que se otorgaban para cumplir con los alegatos sólo alargaban más el proceso, un proceso que de por sí ya era bastante tardío, situación que, a pesar de ello, ha prevalecido hasta la fecha.

Una de las causas que consideramos ha traído como consecuencia que los alegatos orales no se den en el proceso, es este término que se concede para el desahogo de los alegatos, pues si los comparamos con el tiempo que se lleva en el proceso para desahogar una prueba testimonial por ejemplo, es nada, puesto que - los alegatos son considerados como un resumen de todo el juicio, inclusive de todas las pruebas, y se cree que en treinta minutos las partes no pueden cumplir - con este resumen, y es por ello que se inclinan más, - y por costumbre es así, por los alegatos escritos, -- también llamados conclusiones.

La concisión a que hace referencia la ley, evidencia que el lenguaje que va a usar el litigante no debe ser extensivo, sino que deberá ir directo al pun

to sobre el que se quiere afirmar o negar algo, y dar a conocer, de manera clara, las consideraciones que - quiera y que les correspondan conforme a derecho.

3.- Se deben limitar los alegatos, esto es, que se evitarán cuando se desahoguen los mismos, palabras injuriosas, alusiones a la vida privada y opiniones - políticas y religiosas.

Este requisito de los alegatos, es con el fin de que en el proceso las partes se conduzcan con todo -- respeto frente a sus contrincantes, y que, no por ser sus contrarios en asunto judicial, les da derecho a - intervenir en su vida privada o sus inclinaciones de carácter político o religioso, puesto que, por reconocimiento constitucional, cada persona se encuentra en absoluta libertad para tener la creencia religiosa que más le parezca.

Dentro del proceso, el litigante deberá poner to da diligencia para evitar expresarse con injurias que ofendan a la contraria; es por ello que, si esto sucediese, el tribunal tiene toda la potestad para llamarle la atención al litigante que no cumpliera con esto e inclusive a sancionarlo económicamente como lo juzgue conveniente, de conformidad con el Art. 61 del Có

digo de Procedimientos Civiles del D.F., que al respecto asienta:

"Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas... pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública...".

4.- Los alegatos deberán estructurarse en base a la litis, es decir, en base a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales - que surgieran, y cuya resolución se deje para la definitiva.

Dentro del Artículo 395 del Código Adjetivo, se señala que: "Los tribunales deben dirigir los deba---tes, previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando dis--gresiones...".

Es sabido que la litis la encontramos cuando, a algunos de los puntos que afirma el actor, se opone - una negativa del demandado; entonces, si allí se fija

la litis o controversia, dentro de los alegatos deberá resumirse la misma, y realzar el valor y eficacia de las pruebas ofrecidas.

Las partes no deben de alegar cuestiones que no vienen al caso; es decir, deberán concretarse a los puntos controvertidos, a riesgo de que el secretario les llame la atención.

B) MOMENTO DE DESAHOGARSE:

Los alegatos de las partes, como todos los pasos que se dan en el procedimiento, tienen su momento, es decir, su oportunidad procesal para producirse; este momento procesal para que los alegatos aparezcan en el procedimiento, es siguiendo el orden fijado por la ley al concluirse la recepción de pruebas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asienta en su artículo 393:

"Concluída la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el --reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga".

Consideramos que, si el procedimiento son pasos a seguir, esos pasos deberán ser progresivos, ordenados, siguiendo un camino en el que paulatinamente se den esos pasos y conseguir llegar al final del procedimiento.

Como todo sigue un orden, es indudable que los -

alegatos deben esperar su oportunidad para producirse, puesto que el Código de Procedimientos Civiles del D.F., así lo marca, es decir, que se detalla su momento procesal y debe seguirse, ya que, si no se sigue un orden, el procedimiento se desajustaría, y sin duda algunos de los pasos ya dados en el mismo no tendrían la misma eficiencia, puesto que se desvirtuarían si el orden se altera, lo que procesalmente no es posible, ya que el momento que se da para que los alegatos se presenten en el procedimiento, tiene su razón de ser.

Ya habíamos hablado con anterioridad que los alegatos resultan ser para el litigante el instrumento procesal oportuno para concluir o resumir el juicio, y siendo esto del todo cierto, es obvio pensar entonces que los alegatos no pueden tener otro momento para desahogarse en el desarrollo del negocio, puesto que, cuando los alegatos se presentan, ya fijada la litis, se desarrollaron durante el procedimiento lo referente a las pruebas, su ofrecimiento y su desahogo; lo mismo sucede en lo que se refiere a los preceptos legales en que las partes se apoyan para reforzar su dicho, y si las partes ya los dieron a conocer, entonces el abogado, con sus alegatos, puede atacar la viabilidad de esos preceptos de derecho.

Imaginémonos que los alegatos se pudieran presentar antes del desahogo de pruebas; no servirían de nada, puesto que las partes no tendrían material sobre el que alegar, es decir, que sólo encontrarían una sola función, que sería la de insistir en que el derecho les asiste, y que tienen la razón de lo que afirman en su escrito de demanda y contestación, según el caso, cuando la capacidad funcional de los alegatos es doble, porque no sólo tiende a demostrar que se tiene la razón, como ya hablamos de ello, corroborando el valor de las pruebas ofrecidas y preceptos de derecho en que la parte funda su pretensión para demostrar que la razón le asiste, sino que también tratan de desvirtuar ante el juez el valor que puedan tener las pruebas de la contraria, así como a demostrar la inaplicabilidad de los preceptos de derecho en los que la misma contraria ha estructurado su asunto y lo ha estado manejando.

C) PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR ALEGATOS:

En el juicio ordinario civil en nuestro país, la ley reconoce cierta capacidad a determinadas personas, a efecto de que éstas puedan llevar a cabo toda serie de argumentaciones, presentación de escritos, - peticiones al tribunal, observación de los autos, etc.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., en su Art. 393 dispone que: "Concluída la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga".

Con esto entendemos que la capacidad para alegar en el procedimiento se limita a ciertas personas, ya que la ley es explícita, afirmando que exclusivamente los abogados o apoderados pueden cumplir con esta fase del procedimiento; por supuesto que es factible -- que los lleve a cabo un abogado, puesto que éste tiene el conocimiento teórico-práctico para litigar el - asunto ante el tribunal, acreditando con su patente, - su facultad para ello, y por otro lado, los alegatos - podrán ser desahogados por un apoderado que puede ser cualquier persona que acredite, desde luego, esa fa--

cultad por medio de un poder notarial o judicial.

A lo que hace referencia la ley, y lo cual no po demos hacer a un lado o negarle importancia, es a la personalidad que la o las personas puedan tener en -- ese negocio, y así observamos que, si no se tiene per sonalidad en el asunto no podemos en muchas ocasiones ni tener acceso a un expediente para revisar los ---- acuerdos a que ha llegado el tribunal, impulsados és-- tos por las promociones que se hayan presentado; en-- tonces, si no tenemos acceso a ese expediente por no-- reconocernos personalidad en el juicio, es obvio pen-- sar que mucho menos podremos formular alegatos, inde-- pendentemente de la forma que los presentemos, escri tos o verbales, de modo que solamente los alegatos -- pueden ser formulados por las partes directamente, o-- por conducto de sus abogados, representantes o apode-- rados, y por el Ministerio Público en los casos en -- que tenga intervención.

D) TRASCENDENCIA DE LAS CONCLUSIONES ESCRITAS:

Analizando el Art. 393 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., que dispone en su parte segunda que a las partes se les concede el uso de la palabra para desahogar sus alegatos, lo mismo que el 394 de dicho Código, que a su vez establece que queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, consideramos son completamente inoperantes, es decir, que los alegatos en forma oral no son relevantes por el momento, puesto que, si suponemos que una de las partes, su abogado o representante insistiera en cumplir con esta fase del procedimiento, no se presentaría un resultado verdaderamente efectivo, puesto que, aún estando el juez presente en la audiencia de alegatos, éste no va a dictar sentencia en ese mismo momento, sino que, con base en el Art. 87 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. se le concede un término de ocho días para que emita su resolución, la cual, en ese lapso, no se presenta en un 99% de los casos, puesto que normalmente el juez tarda más de un mes en resolver, cuando bien les va a las partes, y es imposible que el juzgador pueda retener en la memoria lo alegado por éstas hasta el momento de dictar la resolución, y más aún si consideramos la diversidad de asuntos de los que conoce.

Es por ello que, para evitar predisposición negativa de las autoridades judiciales que han coartado - de hecho la oportunidad de alegar, además de ser inoperante verbalmente, se sugiere volver a la presentación de los alegatos por escrito, en el procedimiento civil, como lo regulan otros códigos.

Entendemos, como lo afirma el Maestro Arellano - García, que la trascendencia de los alegatos o conclusiones escritas es elevada; las partes tratan de convencer al juez de que su dicho es cierto, no solamente en la etapa demostrativa que será aquella en la -- que se presenta una serie de pruebas, con el único objetivo de dar a conocer a la autoridad que el derecho les asiste, que la razón está de su lado y que sus -- afirmaciones son verdaderas. Es por ello que a las - partes se les concede por la ley, el llevar a cabo -- sus conclusiones por escrito en donde ya no sólo tratarán de reafirmar algo con las pruebas, sino que resumirán las mismas apoyándolas directamente con un -- precepto jurídico, lo mismo que encerrarán su dicho - en un marco de jurisprudencia, y así la parte que presente alegatos se vea beneficiada, y mayormente apoyada en derecho.

Pero nos encontramos con la situación de que los

alegatos orales son inoperantes, de hecho se den o no y el único recurso que al litigante le resta será el presentarlos por escrito. Es ahí entonces donde crece, en uno de sus puntos, la importancia de las conclusiones escritas; y por otro lado, observamos que esa trascendencia vuelve a reafirmarse, pues si se -- presentan por escrito quedarán los mismos anexados en autos, y es más factible que el juez los considere al dictar una resolución final, y así, en la etapa conclusiva las partes realizarán, sobre lo actuado, un análisis en que puedan manifestar cuál ha sido la valoración de los hechos aducidos, las pruebas desahogadas por sí mismas, y por la contraparte, lo mismo que se podrán ampliar las argumentaciones de la aplicabilidad de los preceptos invocados al caso de que se -- trate.

E) EVALUACION DE LOS ALEGATOS POR EL JUEZ:

El poder evaluar una parte del proceso va a tener su importancia, pues de una valoración podrá depender que el negocio jurídico se incline a una de las partes, aunque, desde luego, esa valoración no será sino guiada por las actuaciones que hayan tenido las mismas dentro del procedimiento, y que, si éstas desean lograr una decisión del tribunal a su favor, deberán de hacer todo lo posible para ello, utilizando los medios que la ley les ofrece, y así conseguir que se les reconozca su derecho.

Dentro de los alegatos, en su regulación actual, resultaría difícil, o seguramente imposible que pudieran valorarse de una manera adecuada, toda vez que, en las audiencias respectivas, el procedimiento de los alegatos no se observa, solamente se asienta en autos que "Las partes alegaron lo que a su derecho convino", quedando exclusivamente esta frase.

Por supuesto que esto es inconveniente en varios sentidos:

1.- Cómo van a poder valorarse los alegatos, si éstos no se desarrollan efectivamente.

Es simple que, para poder valorar una cosa, es -  
necesarísimo conocerla, y si estos alegatos no exis--  
ten (porque de hecho así es), qué valor podemos dar--  
les y qué consecuencias pueden éstos traer consigo so  
bre el procedimiento, y todavía más sobre el resulta--  
do final. Es obvio que ninguno, puesto que algo que-  
no existe no tendrá ninguna validez.

2.- Otro de los puntos a considerar sobre la va  
lidez que puedan tener los alegatos, será que tendría  
mos que exigir, primeramente que se presente, es de--  
cir, que de verdad se lleven a cabo, y segundo, si --  
son orales, que el juez efectivamente esté presente -  
en la audiencia.

Ya sabemos que en la gran mayoría de las audien--  
cias es el secretario quien, a nombre del tribunal --  
las conduce, pues el juez no suele presentarse en el  
desarrollo de las mismas.

De inicio, entonces debemos procurar que se haga  
efectivo el derecho que la ley nos concede de alegar--  
usando la palabra por dos veces de quince minutos ca--  
da una, para que en verdad se efectúen los alegatos -  
de manera verbal.

3.- Al no estar presente el juez en las audien--

cias, sobre todo en la de alegatos, si pudiéramos pensar que éstos se llevaron a cabo, entonces, para hacer efectivo este momento, el juez debe estar presente en esa audiencia, dado que, si los alegatos son verbales y queda prohibida la práctica de dictar los alegatos, qué valor se les va a dar a los mismos si el juez no se presenta en el desarrollo de la audiencia.

Es por esto que el principio de inmediatez deberá hacerse efectivo en esta fase del proceso, para que, de esta manera, el juez valore los alegatos verbales que las partes desahoguen, y darse cuenta de cuál ha sido efectivamente el trabajo que se ha desarrollado por las partes en esta etapa del procedimiento.

Cabe hacer mención que, independientemente de que al litigante se le permitiera el desahogo de los alegatos en los términos de la ley procesal actual, y que inclusive el titular del órgano jurisdiccional estuviera presente, resulta casi imposible que éste pueda retener en la mente lo manifestado por las partes en esta etapa del procedimiento, y que en el momento de dictar resolución, los tomara en cuenta, considerando la multiplicidad de cuestiones que tiene que re

solver, aunado a esto la imposibilidad de que lo haga dentro del término de ley.

El Art. 394, en su segunda parte afirma:

"Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito".

Al considerar que pueden presentarse las conclusiones por escrito, estamos entendiendo que es una posibilidad que la ley nos reconoce para defender nuestro derecho; esto significa que deberá admitirse el escrito que se presente, antes de que se considere hecha la citación para sentencia, es decir, si las partes llevan a cabo este acto, ya están tratando de subsanar la inoperancia del alegato verbal, pues con ese escrito van a poder llegar hasta el juez para que éste efectivamente se entere qué es en sí lo que sostienen en sus alegatos, haciendo un resumen de todo lo actuado, basándose en la litis, las pruebas, su desahogo, sus preceptos legales, y así poder influir en el juzgador para que éste, si es posible, apoye su sentencia en lo alegado. Es decir, que con este escrito efectivamente las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, lo mismo que se hacen oír por el juez en esta fase del procedimiento de una manera más eficaz.

Es por ello que es de mucha importancia el que -  
se apoyen las partes con sus conclusiones escritas, y  
de esta manera no continuar soslayando los alegatos, -  
su función, y los beneficios que éstos puedan traer -  
para las partes en el procedimiento.

## F) LOS ALEGATOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

Dentro de la práctica civil, existe la interro--  
gante por parte de los litigantes y estudiosos del Dere  
cho, sobre la cuestión referente al por qué de una--  
diferenciación de la práctica de los alegatos en pri--  
mera y segunda instancia.

Hemos analizado que los alegatos en primera ins--  
tancia no se llevan a cabo, básicamente porque el proce  
dimiento establecido es ineficaz e inoperante.

Aunado a esto, se presenta también el hecho de -  
que el Código de Procedimientos no establece, de una--  
manera más determinante y clara; la realización de --  
los alegatos como lo especifica el mismo Código en la  
segunda instancia.

Esto trae situaciones que pueden encerrar una --  
crítica de menosprecio no adecuada, respecto al momento  
de procesal de los alegatos y su práctica efectiva.

Consideramos que ninguna de las partes del proce  
dimiento jurídico debe ser soslayado, independiente--  
mente de la instancia en que éstos se presenten, pues  
podemos afirmar que el derecho que uno tiene o dice -

tener no es más importante en una instancia o en la otra. Es por ello que no estamos de acuerdo en que la ley sí presente más formalidad para el estudio de los alegatos en la segunda instancia, por lo que criticamos esta situación.

Al respecto de los alegatos, dice el Art. 712 -- del Código de Procedimientos Civiles:

"Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido la prueba, o concluída la recepción de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar, y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia".

En lo anterior, pudiéramos ahondar en el análisis, haciendo varias consideraciones:

a) En cuanto al momento de su presentación, vemos cómo se sigue la misma secuencia en lo que se refiere a que se presentarán los alegatos una vez que se hayan desahogado las pruebas, cosa que también sucede en la primera instancia, es decir, los alegatos y su presentación continuarán el desahogo de las pruebas.

b) El Código de Procedimientos Civiles nos señala en este artículo un término procesal para que se presenten los alegatos, dándonos cinco días comunes.

En este punto se encuentra entonces la diferenciación de la que hacíamos mención, puesto que aquí sí se está especificando que los alegatos, para su presentación o desahogo, están sujetos a un término, lo que nos hace suponer también que serán presentados por escrito, y que las partes, aunque no están obligadas, sí suponemos por lógica que las llevarán a cabo, puesto que es uno más de los medios que tienen para hacer valer su derecho, y éste les sea reconocido.

Es por todo lo anterior que insistimos en que existe, por parte de la ley, un descuido al darle más importancia, de una manera tácita, a los alegatos en segunda instancia que en la primera, lo cual no debe existir, pero que tiene parte de su origen en la mala costumbre, ya muy enraizada en la práctica del Derecho, de que los alegatos en primera instancia no se utilicen o se lleven a cabo como creemos debe realizarse.

Por lo anterior sostenemos que el procedimiento de alegatos en primera instancia debe llevarse a cabo

tal como lo regula el Código de Procedimientos Civiles, en su Art. 712.

## C A P I T U L O   I V

LOS ALEGATOS EN OTRAS MATERIASA) EN MATERIA FISCAL:

Los alegatos, como parte del procedimiento contencioso administrativo, se encuentran regulados en el Art. 235 del Código Fiscal de la Federación, el cual, en su parte final, establece que: "se notificará a las partes (por medio del magistrado instructor) que tienen un término de cinco días para que formulen alegatos por escrito, vencido el cual, declarará cerrada la instrucción".

El Maestro Gregorio Sánchez León analiza que: -- "La anterior disposición establece la potestad, más no la obligación de expresar alegatos, los cuales --- constituyen una opción para precisar los escritos polémicos de la fase expositiva y de la conducción de las pruebas en la fase demostrativa.

Ahora bien, por no decirlo, el precepto que nos ocupa no sólo pueden ser alegatos de buena prueba, si no además de todo lo planteado en la litis, constitu-

yendo la conclusión lógica de la actividad de las partes en el proceso fiscal"(23).

Con este análisis propio del Maestro, nosotros - podemos tomar diferentes cuestiones que a nuestra forma de ver tienen mucha importancia los alegatos, ---- igualmente en el procedimiento fiscal.

En primer lugar nos cita el Código Fiscal de la Federación, el que los alegatos, y lo dijo muy claramente, serán exclusivamente por escrito, en un término de cinco días. Claro que las partes no se encuentran en una posición obligatoria de presentarlas, ya que no lo especifica así la ley, pero por supuesto -- las partes entienden y suponen las ventajas o desventajas que pueden acarrear en el caso de que presenten dichos alegatos, puesto que en el precepto fiscal mencionado no nos señalan los alegatos como una obligación, o parte indispensable del proceso, dado que las partes, como conocedoras del derecho, saben de antemano los beneficios que obtienen si llevan a cabo todos los medios que la ley reconoce para lograr su objetivo, que será el reconocimiento de su derecho.

23- SANCHEZ LEON, GREGORIO. DERECHO FISCAL MEXICANO  
CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR.  
MEXICO 1983, P. 151

Es sabido que, como en materia civil, los alegatos no deben concretarse a cierta prueba o a determinada parte de la litis, sino que deberán abarcar lo mayor posible todo el asunto, es decir, resumir en -- los alegatos el derecho que les asiste, y por el cual discuten ante la autoridad, sirviéndose para ello de una conclusión lógica de la actividad de las partes -- en el proceso fiscal.

**B) EN MATERIA LABORAL:**

Dentro del estudio que se puede realizar en lo - que se refiere a los alegatos en materia laboral, observamos primeramente que éstos están regulados en el Art. 884, Fracc. IV de la Ley Federal del Trabajo, lo mismo que el Art. 885.

En el Art. 884, esta fracción nos dice que: "Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos".

Podemos advertir aquí cómo se sigue la misma secuencia que en el juicio ordinario civil, es decir, - que después del desahogo de pruebas, las partes procederán a alegar.

El Art. 885 de la Ley Federal del Trabajo, afirma lo siguiente:

"Al concluir el desahogo de pruebas, las partes formularán sus alegatos, y previa certificación del - secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instruc- - ción".

Una vez alegado lo que las partes consideren, en

base a lo estudiado en el procedimiento laboral, tratarán igualmente, como en los otros tipos de procedimientos civiles, mercantiles, de darle una guía a --- quien vaya a decidir el procedimiento, que en este caso no es el juez, sino la Junta de Conciliación y Arbitraje, que es un tribunal colegiado integrado por los representantes del capital, del trabajo y del gobierno, en la cual se auxilie para dictar el laudo -- que ponga fin a ese asunto laboral, es decir, se vueleve a realizar una síntesis de todo lo actuado, afirmando tener la razón y el derecho.

En los procedimientos laborales, la Junta de Conciliación y Arbitraje suele apoyarse para resolver un asunto, o bien dictar un laudo en el proyectista que, dependiendo de la misma junta, es quien le da al tribunal, como su nombre lo indica, un proyecto de laudo que da fin al asunto laboral. Es por ello que, lo -- mismo que a los miembros de la junta, al proyectista se le debe hacer ver, en base a los alegatos, nuestra pretensión de resolución, pero claro, todo esto bien fundamentado en Derecho, y apoyándose obviamente en la lógica jurídica que ya debió haberse presentado en el transcurso del procedimiento, en la vida de éste, -- es decir, en la demanda o en la contestación y lo que se pide en ellos, en las pruebas y en lo que se apo--yan las mismas, y a manera de reafirmación de todo lo

actuado en los alegatos, trayendo en ellas nuevamente una síntesis del procedimiento, y una pretensión tendiente a influir en el ánimo del que, en representación del Gobierno está para resolver esa controversia y administrar justicia que es, por supuesto la finalidad principal; es decir, dar a cada quien lo que le pertenece, en este caso sea trabajador o patrón.

La Fracc. IV del Art. 884 de la Ley Federal del Trabajo nos da a conocer que los alegatos tendrán que formularse en la misma audiencia en que se consideren desahogadas todas las pruebas.

Esto puede considerarse como una diferencia con otro tipo de procedimientos, pues hemos visto que se otorga un determinado término o número de días para que las partes formulen sus alegatos, lo cual no sucede en el procedimiento laboral, puesto que afirma la ley se presenten éstos en la misma audiencia, y una vez presentados los alegatos, se declarará cerrada la instrucción.

Consideramos que en el procedimiento laboral debería darse por la ley un término de ofrecimiento de los alegatos, y que, al no dárselo, creemos que está soslayando a los mismos y restándoles importancia, -- pues la tienen. Claro, ésto suponemos es debido a la

costumbre que ha logrado que a los alegatos no se les dé la importancia que merecen, puesto que en cualquier tipo de juicio las partes, y todos los que intervienen en él, se preocupan más por lo que es la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas. Aunque, claro, no tratamos de ningún modo restarle interés a estas partes del procedimiento, puesto que es evidente que la tienen, pero sí queremos hacer constar que los alegatos son una figura jurídica importante que sintetiza el juicio, y que podemos considerar se deberá tomar como el cuadro en el que se encierra lo actuado y se da todavía un paso más, intentando influir en el tribunal para que éste falle a favor.

Es por ello que creemos debiera dársele un término específico a las partes para que formulen sus alegatos, y así apoyar en éstos su actuación y lograr -- que el laudo les favorezca.

El legislador, en las últimas reformas, consideramos ha restado importancia a los alegatos, puesto que, por ejemplo, en leyes anteriores se les daba a las partes un término específico para que alegaran, y así tenemos que la Ley Federal del Trabajo de 1977 en su Art. 770, referente al procedimiento para la tramitación y resolución de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, asienta:

"Al concluir la recepción de pruebas de oficio, la Junta concederá a las partes un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito"(24).

Con esto observamos que la actitud del legislador, con referencia a los alegatos, ha sido contraria a la intención que tenemos de que se le dé a esta fase del procedimiento la importancia que debe atender, puesto que al ser reformada la ley, ha traído como consecuencia que los alegatos, si antes se llevaban a cabo en un término que disponía la ley, ahora sólo se desenvolverán al concluir el desarrollo de pruebas sin conceder un término a las partes para que actúe, en consecuencia, estudiando el proceso y tratando desintetizarlo en sus alegatos para obtener el beneficio del que ya hemos hablado, por lo que sentimos que debiera volver a establecerse por el legislador, otro término para que se formulen alegatos, el cual cumpla funciones como el permitir que las partes defiendan su derecho en mejor forma, que se le devuelva solemnidad al procedimiento laboral y reafirmar que los alegatos, como parte del procedimiento, también tienen su relevancia y trascendencia dentro del mismo.

24- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA.  
EDITORIAL TRILLAS  
MEXICO 1977. P. 464

C) EN MATERIAL MERCANTIL:

El Código de Comercio, dentro de su cuerpo segun do, regula igualmente el alegato de bien probado.

Dentro de los artículos que analizan los alegatos en esta ley, encontramos que existen los que lo reconocen en el juicio ordinario mercantil, y los que lo reconocen en el juicio ejecutivo.

Dentro del juicio ordinario mercantil, vemos que el Artículo 1388 nos dice que: "Una vez realizada la publicación de probanzas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno para que aleguen de buena prueba". Al respecto, el Maestro Arellano García establece que:-- "La frase, para que aleguen de buena prueba, es un re sabio de antigua terminología, pero de ninguna manera podemos entender que limitan los alegatos a la materia probatoria, dado que los alegatos también pueden hacer consideraciones sobre el derecho aplicable"(25).

Con esto nos damos cuenta que en el procedimiento mercantil, los alegatos también son entendidos como la postura en que las partes argumentan lo funda--

25- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984. P. 706

mental del juicio, es decir, la síntesis, el extracto del mismo con un objetivo determinado que también es el medio por el que se da a conocer al juzgador que-- el derecho les asiste y que los argumentos que presentan son lógicos y están apoyados en derecho, tratando a la vez de desvirtuar lo que la contraria desarrolló en el procedimiento.

Art. 1389: "Pasado el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".

Dentro del Art. 1388, observamos que el Juez mandará hacer la publicación de probanzas, que no es --- otra cosa que la exposición de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el actor y el demandado, y que tiene por fin el poner a la vista de las partes en el expediente, un extracto de las pruebas aportadas por cada una, para que puedan alegar de buena prueba. Estos, siendo un alegato en el que se alega únicamente - sobre lo bien que ha demostrado el actor sus preten--siones y el demandado sus excepciones y defensas a -- través de las pruebas, por ello es necesaria esta pu--blicación, ya que es con base a esta publicación de - probanzas que se expresan los alegatos, aunque no de-- una manera exclusiva, pero, como ya lo orientamos --- también, los alegatos pueden hacer consideraciones sobre el derecho aplicable.

Así efectuada esta publicación, se entregarán -- los autos a las partes, para que éstas lleven a cabo, por un término de diez días, sus alegatos, primeramente el actor y después el reo. Una vez que esto ocurra, se citarán a las partes para que escuchen sentencia.

En lo que respecta a la entrega de los autos para que las partes aleguen, esto no sucede así en la práctica, puesto que sólo los jueces ponen a disposición de las partes los autos en el local del juzgado, para que se formulen los alegatos, pero esto no significa que se realice la entrega material de los autos a las partes, y éstos puedan disponer de ellos por -- diez días. Aún así consideramos que, al ser el precepto muy claro en ese sentido de que se entreguen -- los autos a las partes, éstas bien pudieran insistir en el cumplimiento literal del precepto, y así se les entregarán los autos para formular sus alegatos, aunque se requiere, como lo asienta el Maestro Arellano-García, "que la parte interesada en el avance del procedimiento haga la petición de que el juez ponga a -- disposición de las partes los autos, para que procedan a formular sus alegatos"(26).

26- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984, P. 707

Pero claro, entendiendo esto como que ya la parte interesada se haga responsable del expediente por medio de una fianza otorgada.

Dentro del juicio ejecutivo, los Art. 1406 y --- 1407, son los que regulan los alegatos.

Art. 1406: "Concluído el término de prueba y -- sentada la razón de ello, se mandará hacer publica--- ción de probanzas y se entregarán los autos, primero- al actor y luego al reo, por cinco días a cada una pa ra que aleguen de derecho".

Art. 1407: "Presentados los alegatos y transcu rrido el término para hacerlos, previa citación, en - el término de ocho días se pronunciará la sentencia".

El Art. 1406 señala que se alegará de su derecho a diferencia del 1388 que señala que se alegará de -- buena prueba. Esto sucede porque en los juicios éje- cutivos mercantiles, la acción se funda en documento, que trae consigo aparejada ejecución.

Llevando a cabo un análisis sobre la base en la- que van a fundamentarse los alegatos, e inclusive lo- que tratan de tener como objetivo, es como ya lo he-- mos asentado anteriormente, hacer un resumen de sus -

pruebas y el énfasis que de ellas puede resultar, tratando de demostrar que la razón asiste a quien alega.

Por supuesto que las pruebas que se hayan ofrecido van a ser de suma importancia, ya que en ellas está establecido cuál puede ser la verdad y la razón -- que dicen tener las partes en el proceso, siendo en los alegatos donde tratan las partes de establecer un resumen o extracto de las pruebas, y volvemos a darnos cuenta cómo los alegatos son la manera de decir al juez o de recordarle que se tiene la razón, pero por supuesto no tendrán que repetir al juzgador todo el procedimiento, que con los alegatos se ve resumido, resultando inclusive una forma por la que se da a conocer la esencia del procedimiento.

D) LAS CONCLUSIONES EN MATERIA PENAL:

Dentro del procedimiento penal en lo que a conclusiones se refiere, García Ramírez afirma: "La trascendencia de las conclusiones queda de manifiesto al advertir que vinculan determinadamente la suerte del proceso"(27).

Retomando la idea del maestro, observamos que, -- igualmente en el procedimiento penal, las conclusiones son de vital importancia puesto que en ellas se va a tener la oportunidad de llevar a cabo un análisis detallado y resumido de los elementos obtenidos o aglomerados en la instrucción y sobre las cuales las partes se apoyan, fijando sus respectivas consideraciones finales, sean del Ministerio Público o de la defensa.

Claro que cada una de las partes argüirá lo que a su interés convenga, utilizando una síntesis de los hechos y de las cuestiones de derecho sobre las que puedan apoyarse para cumplir su objetivo, que será -- acusar, por parte del Ministerio Público y de la defensa, las propias de su actuar, aunque bien puede --

27- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1980. P. 447

darse el caso que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, lo que traerá como consecuencia que sobrevenga el sobreseimiento.

El Art. 315 del Código Penal del D.F., asienta - que: "Transcurridos o renunciados los plazos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, o si éstas no se hubieren promovido, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones".

Art. 316: "El Ministerio Público, al formular -- sus conclusiones, hará una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes; propondrá las cuestiones de derecho que de ellas surjan; citará las leyes-ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas".

Art. 317: "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia-aplicables al caso. Estas proposiciones deberán con-

tener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Art. 318: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial.- Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el Art. 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Podemos observar que lo que mencionamos anteriormente tiene su afirmación en el sentido de que las conclusiones son en sí un resumen o una opinión que, basada en Derecho, externan la defensa o el Ministerio Público, puesto que con éstos tratarán de conseguir que el juzgador termine el asunto en su favor; es decir, como sucede en el proceso civil, que las partes echan mano de todos los recursos legales de los que se pueden valer para que, al momento de presentar sus alegatos, éstos contengan una síntesis del proceso, y por ese medio convencer al juez que la razón y el derecho les asiste.

E) ALEGATOS EN EL AMPARO:

El Maestro Ignacio Burgoa asienta que:

"La segunda etapa de la audiencia constitucional es aquella en que las partes formulan sus alegaciones. La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito"(28).

Al respecto, la Ley de Amparo afirma sobre los alegatos, en su Art. 155: "Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo, se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, deportación desu tierra o alguno de los prohibidos en el Art. 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos, extractos de sus alegaciones si lo solicitan.

En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hayan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas".

Analizando este Art. 155 de la Ley de Amparo, en encontramos que, efectivamente la regla general es que las alegaciones se desarrollen en forma escrita, pero nos damos cuenta de que no siempre pueden ser así lle vados a cabo, puesto que también es aceptada la forma oral en determinados casos. Encontramos aquí una semejanza en la forma de cumplir o desahogar los alegatos con el juicio ordinario civil, pues en éste está permitido por la ley que los alegatos se lleven a cabo en forma oral, lo mismo que se autoriza a las partes a presentar sus conclusiones escritas. Es por es to que encontramos cierta semejanza en lo que a la -- forma de desahogarse se refiere, pues tanto en el jui cio ordinario civil como en el de amparo se permiten, por las leyes respectivas, la celebración de los alegatos verbales y las conclusiones de éstas por escrito, aunque en el juicio de amparo existe una diferencia en cuanto a en qué casos se podrán presentar los alegatos verbalmente, y que son los de urgencia, tales como: privación de la vida, ataques a la libertad

personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el Art. 22 constitucional, puesto que la regla general es la escrita.

Debemos reafirmar que la semejanza de lo que hablamos es relativa, puesto que se da ésta respecto a la forma de desahogar los alegatos verbalmente a que presenten sus conclusiones por escrito, pero la Ley de Amparo establece en qué casos podrán presentarse los alegatos de manera verbal, pues sólo se desarrollarán los mismos en casos de urgencia.

Es por esto que los alegatos en el amparo, desde el punto de vista de su desahogo, pueden semejarse -- con los alegatos del juicio ordinario civil, pero con la diferencia de que en el amparo se establece en forma específica en qué casos pueden ser verbales, puesto que la regla general es la escrita, o sea conclusiones de alegatos.

Por otro lado, observamos y consideramos que el párrafo tercero del 155 de la Ley de Amparo al decir: "En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo la répli

ca y contrarréplica"; no tiene razón de ser, pues en él se da a conocer que los alegatos pueden ser verbales, lo cual viene a restarle importancia a la regla general, que afirma que éstos deberán ser escritos.

Es importante que el legislador establezca de -- una manera más clara, cuál será entonces y en definitiva la forma en que los alegatos se desahoguen, atacando a nuestro parecer, el párrafo tercero del Art.- 155 de la Ley de Amparo, ya que puede resultar confuso para los interesados en lo que se refiere a cuál -- será la forma más idónea de presentar sus alegatos y cumplir con esta fase del procedimiento.

F) LOS ALEGATOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO:

El Código de Procedimientos Civiles, en su Art.- 964, referente a las controversias en materia de ---- arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habita-- ción, asienta:

"Dentro de los ocho días siguientes al período - de ofrecimiento de pruebas, el juez citará a las par- tes a la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha - audiencia se observarán las reglas siguientes:

I- El juez sólo admitirá las pruebas que se - refieren a los hechos controvertidos.

II- Las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el juez determine, atento su estado - de preparación.

III- Se oirán los alegatos de ambas partes.

IV- El juez pronunciará su sentencia de mane- ra breve y concisa, o a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia".

Observamos que el legislador deja sin importan-- cia a los alegatos en materia de arrendamiento, es de de

cir, no trata de aclarar cuál será entonces el desarrollo de esta fase del procedimiento en materia de arrendamiento, y podemos analizar diversas cuestiones.

Por un lado, es evidente que la costumbre mal entendida, ha logrado que los alegatos no se lleven a cabo como la ley lo permite, según los Art. 393, 394 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., y, con base en ello, los alegatos no lograr cumplir con sus funciones y las partes no pueden obtener un beneficio en consecuencia.

En materia de arrendamiento, podemos señalar que el legislador hace menos a los alegatos, puesto que solamente especifica en su Art. 964, Fracc. III, que una vez desahogadas las pruebas, "se oirán los alegatos de ambas partes".

Eso puede traernos a pensar cuál será la forma en que éstos se desarrollen en el procedimiento, pues al decirnos la ley que se oirán los alegatos de ambas partes sin especificar cómo, se puede presumir que se llevarán a cabo de la misma forma en que se realizan en el proceso ordinario, pues, al no contraponerse lo manifestado en este Art. 964 Fracc. III, con lo ex---

puesto en el juicio ordinario en el Art. 393 y 394 -- del Código de Procedimientos Civiles del D.F., éstos tendrán que ser observados igualmente para las controversias en materia de arrendamiento, y concluimos que no se le dió la relevancia que merecen, pues bien pudo haberse aprovechado la reforma para tratar de acabar con esa costumbre que ha permitido que los alegatos no se desarrollen en el proceso como debiera hacerse.

Otra de las consideraciones que podemos hacer, es que, una vez establecida la importancia que tienen los alegatos en el proceso, éstos debieran llevarse a cabo por las partes como la ley lo permite, pues al hacerlo están tratando de que su derecho se les reconozca. Esto viene a razón de que es indudable la importancia del arrendamiento en cuestiones jurídico y político-sociales. El legislador debiera, en esta materia, tratar de expresar la ley de la mejor manera, a efecto que las partes tengan todos los medios para hacer que se les reconozca su derecho. Es por esto que la fase de alegatos cobra aún más importancia en el arrendamiento, lo que no quiere significar que en otro tipo de juicios no la tengan, pero sí tratemos de salvar todas esas lagunas que la ley presente, ya no digamos sólo de una manera expresa, sino que, inclusive en la práctica creemos se distrae un poco la forma más idónea de administrar justicia.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los alegatos deben entenderse como: los razonamientos o resúmenes del procedimiento que las partes realizan para comprobar que la justicia les asiste.

2.- Los alegatos pueden ser presentados de manera oral o escrita ante el tribunal que conozca del juicio.

3.- Deberán contener un extracto de la viabilidad y valor jurídico de las pruebas aportadas, ya sean por el litigante que las presenta, como las de la parte contraria, lo mismo que un análisis de los preceptos legales a los que se haya hecho alusión.

4.- Se presentarán los alegatos una vez que se dé por concluida la etapa de desahogo de pruebas, y antes de que se declare por el juzgador la citación para sentencia; es decir, no podrán presentarse en cualquier momento del procedimiento, pues éste deberá llevar una secuencia según la ley lo indica.

5.- Consideramos que la forma más efectiva es presentar sus conclusiones de alegatos por escrito, y

de esta manera lograr que el juez del tribunal efectivamente se entere de que se desahogaron y tome en --- cuenta esas conclusiones escritas para dictar sentencia.

6.- Los alegatos no se presentan de hecho en la práctica como la ley lo permite, pues la costumbre ha logrado que esta fase del procedimiento no se desarrolle y solamente se asiente en autos que se alegó, sin haberlo hecho.

7.- El juez debe tomar en cuenta los alegatos - que las partes le presenten, puesto que ahí se extrae la litis, las pruebas, preceptos legales y jurisprudencia al respecto, lo que ayudará al juzgador como guía para su acuerdo final, que será la sentencia.

8.- Consideramos que los alegatos deben desahogarse y darse efectivamente como la ley lo permite; - es decir, utilizar los términos y fórmulas que se dan a conocer por el derecho, y por un lado, devolver a los alegatos su desahogo verbal, logrando con ello -- que el procedimiento tuviera la solemnidad que merece y, por otro lado, presentar las conclusiones de alegatos por escrito.

9.- Es evidente que la forma escrita es la más-

idónea de las maneras por las cuales se pueden desahogar los alegatos, puesto que a través de ellos, si se plasma en autos las conclusiones de alegatos, el juez entonces estará en contacto directo con las partes en caso de que no presenciara el desahogo directo de los alegatos de manera verbal, y por medio del escrito sí se enterará de lo que las partes alegan.

Además, por este medio podemos solventar las fallas de memoria que pueda tener el juez, habiendo éste presidido los alegatos orales, pues es sabida la cantidad de asuntos de los cuales conocen, y sería im posible retener en la memoria todo lo alegado en la audiencia, aunado a esto, que no sólo el tribunal conoce de un sólo asunto.

10.- El juez debe darle la importancia que merecen los alegatos, ya sean orales o escritos, y debe exigirse al juez cumpla con el principio de inmediatez, puesto que, aunque el secretario está facultado para presidir las audiencias, no es él quien dicta sentencia, mas sí el juez, por lo que éste debería presidir las audiencias, y sobre todo la de desahogo de alegatos verbales, entonces la presencia del juez es relevante para el desahogo de los alegatos en forma oral, pues en ellos las partes darán a conocer el-

resumen de todo lo actuado en el procedimiento y que no esté exclusivamente presente el secretario.

11.- Independientemente de que se realicen en forma oral, se deberán presentar los alegatos por escrito, pues éstos servirán para ser anexados al expediente, y como guía al juzgador para que decida favorablemente si se muestra, desde luego con base en derecho, tener la razón.

12.- Si vamos a considerar a los alegatos como una etapa del procedimiento, a ésta se le deberá reconocer un término para su estricto cumplimiento, refiriéndonos específicamente al término que la ley debiera conceder a las partes para que éstas presentaran sus alegatos por escrito, una vez manifestados éstos de una manera verbal.

13.- Consideramos que el término que debiera fijar la ley para el cumplimiento de esta carga procesal por las partes, fuera el mismo que se señala para la presentación de los alegatos en segunda instancia, y que es de cinco días comunes, y así, en el caso de que uno de los litigantes no cumpliera con esta carga procesal, deberá sufrir las consecuencias que esto le ocasione, pues ya reconocido un término, las partes -

son responsables de la observancia del mismo.

14.- Al juzgador deberá obligársele por la ley a que analice los alegatos en la sentencia definitiva, estimándolos o desestimándolos, dando así la oportunidad al litigante para que éste pueda impugnar una sentencia por la no observancia de los alegatos por el juez al momento de resolver la controversia. De esta manera se le devolvería a los alegatos su real valor y trascendencia en el procedimiento, y el juez, por este medio, se verá obligado a conducirse con más honestidad en sus operaciones y apego a justicia, dictando resoluciones fundadas, motivadas y congruentes.

B I B L I O G R A F I A

- DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
  
- OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
HORLA, HARPER AND ROW LATINOAMERICANA.
  
- MARGADANT, GUILLERMO F. DERECHO ROMANO.  
EDITORIAL ESFINGE, S.A.
  
- LALINDE ABADIA, JESUS. INICIACION HISTORICA AL  
DERECHO ESPAÑOL. EDICIONES ARIEL.
  
- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCE--  
SAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A.
  
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN ME--  
XICO. EDITORIAL PORRUA, S.A.
  
- ALSINA, HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERE--  
CHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. COMPAÑIA ARGENTI  
NA DE EDITORES, S. DE R.L.
  
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
EDITORIAL TRILLAS.

- GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL T.I.  
MADRID.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN ME--  
XICO. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- SANCHEZ LEON, GREGORIO. DERECHO FISCAL MEXICANO.  
CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
EDITORIAL TRILLAS.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL JUICIO ORDINARIO --  
CIVIL. EDITORIAL TRILLAS.
- VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- GARCIA DE DIEGO, VICENTE. DICCIONARIO ETIMOLOGI-  
CO ESPAÑOL E HISPANICO.  
EDITORIAL SAITE, MADRID.

- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA.  
EDITORIAL TRILLAS.
  
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA, S.A.
  
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL.  
EDITORIAL PORRUA S.A.

L E Y E S

- CODIGO DE RPOCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRI-  
TO FEDERAL. VIGENTE.
- CODIGO DE COMERCIO. VIGENTE.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRI-  
TO FEDERAL. VIGENTE.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. VIGENTE.
- LEY DE AMPARO. VIGENTE.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. VIGENTE.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL -  
FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.